



# INFORME ANUAL

SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS  
PERSONAS LGBTI EN EL PERÚ  
2020



FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA







# INFORME ANUAL

---

SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS  
PERSONAS LGBTI EN EL PERÚ  
2020

**PROMSEX**  
Salud. Sexualidad. Solidaridad.






## INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL PERÚ 2020

### Editado por:

© Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX).  
Av. José Pardo 601, oficina 602, Miraflores, Lima, Perú.  
Teléfono: (51) (1) 447 8668 / Fax: (51) (1) 243 0460.

[www.promsex.org](http://www.promsex.org)

 promsex

 promsex

 promsexcomunica

**Consultoras:** María Alejandra Espino Layza y Nadia Lazo Rivera

**Coordinación de la publicación:** Gabriela Oporto Patroni

**Supervisión metodológica:** Gabriela Oporto Patroni

### Supervisión de contenidos:

Promsex: George Hale y Gabriela Oporto Patroni

Colombia Diversa: Gustavo Pérez, Juan Felipe Rivera y María Camila Arias

Sendas: Mary Cabrera y María Isabel Cordero

Adesproc Libertad: Alberto Moscoso F., Jhannet Ventura A. y Eliot Zeballos

**Diseño y diagramación:** Jacqueline Palacios

**Supervisión comunicacional:** Yazmin Trujillo

**Fotos:** iStock Photo y Archivo Promsex

1a. edición - Mayo 2021

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-04911



Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons - Atribución - No comercial - Sin Derivar 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA)

*Este documento ha sido producido con el financiamiento de la Unión Europea en el marco del proyecto "Adelante con la Diversidad – Región Andina", su contenido es responsabilidad exclusiva de Promsex, Colombia Diversa, Sendas y ADESPROC Libertad GLTB pero no necesariamente es un reflejo de los puntos de vista de la Unión Europea.*

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – Promsex  
Informe anual sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Perú 2020  
1a. ed. Lima, Perú. Promsex 2021  
ISBN: 978-612-4106-42-2

# Índice

<b>AGRADECIMIENTOS</b>	6
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>2. GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	9
<b>3. METODOLOGÍA</b>	13
<b>4. ANTECEDENTES</b>	14
<b>5. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS LGBTI</b>	18
5.1. Igualdad y no discriminación como protección de derechos humanos	20
5.2. Reconocimiento de identidad de género	22
5.3. Reconocimiento y protección frente a la violencia por prejuicio	24
5.4. Acceso a los servicios de justicia ante situaciones de violencia	27
<b>6. ANÁLISIS NORMATIVO Y CASUÍSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS LGBTI</b>	30
6.1. Contexto general de las personas LGBTI	30
6.2. Personas gays, lesbianas y bisexuales	37
6.2.1. Matrimonio igualitario	37
6.2.2. Situaciones de discriminación y violencia	41
6.2.3. Acceso a la justicia y a los servicios de salud ante las situaciones de violencia	53
6.3. Personas trans	58
6.3.1. Procesos de reconocimiento de identidad de género	58
6.3.2. Situaciones de violencia	61
6.3.3. Acciones que han combatido las situaciones de violencia y discriminación durante el 2020	69
6.3.4. Acceso a la justicia y a los servicios de salud ante las situaciones de violencia	71
6.4. Personas intersex	74
6.5. Situación de personas defensoras de derechos LGBTI	77
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	78
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	80
<b>ANEXO</b>	88



## **AGRADECIMIENTOS**

Queremos agradecer el apoyo de las personas que respondieron la encuesta publicada en línea, además de las personas y organizaciones que decidieron prestar su testimonio sobre las diferentes situaciones que han experimentado durante el año 2020. Consideramos que la lucha por el respeto y reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI es ardua y que, sin la labor desinteresada de varios activistas, no sería posible conseguir estos avances.

# 1

## INTRODUCCIÓN

El año 2020 fue un año particularmente significativo por acontecer una emergencia sanitaria a nivel mundial a causa de la COVID-19. Además, hemos atravesado una de las peores crisis sociales y políticas a nivel nacional de los últimos años generada por los enfrentamientos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, que decantaron en la declaración de la vacancia del expresidente Vizcarra, lo que dio lugar a incesantes protestas sociales a nivel nacional hasta la conformación de un gobierno de transición.

En medio de este contexto, resulta especialmente importante visibilizar la situación de las personas LGBTI durante el año 2020 en nuestro país, considerando que se trata de un sector de la ciudadanía históricamente marginado y que experimenta violencia y discriminación generalizada (Corte IDH, 2020, par. 48-51). Para ello, se tomará en cuenta el impacto diferenciado que tiene el contexto de emergencia sanitaria en determinados grupos en situación de vulnerabilidad como la población LGBTI (Drabble y Eliason, 2021) debido a la situación de precarización en la que viven incluso antes de la emergencia sanitaria.



En tal sentido, el presente informe tiene por objeto observar y analizar la situación actual de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans (femeninas, masculinos y no binaries) e intersex (LGBTI) a lo largo del año 2020; por lo que se hará una revisión del marco normativo nacional e internacional que regula los ejes **(i)** igualdad y no discriminación como protección de derechos humanos LGBTI; **(ii)** reconocimiento de identidad de género; **(iii)** reconocimiento y protección frente a la violencia por prejuicio; y, **(iv)** acceso a los servicios estatales y de salud ante un caso de violencia por prejuicio; además de un recuento de los principales avances y/o retrocesos en materia de derechos humanos que se dieron a lo largo del año.

Para ello, se utilizarán las fuentes normativas en materia LGBTI, así como la data existente en nuestro país. Al respecto, es importante resaltar que, para la elaboración de este informe, se realizó una búsqueda de las cifras existentes en plataformas oficiales, así como se solicitaron accesos a la información pública al Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lamentablemente, producto de esta búsqueda, verificamos que el Estado peruano no cuenta con criterios de registro de denuncias o casos atendidos que permitan identificar si la persona usuaria o agraviada es una persona LGBTI, por lo que recurrimos a fuentes no oficiales como redes sociales y medios de comunicación. El no contar con criterios como la identidad de género, expresión de género y orientación sexual es un obstáculo para conocer con total certeza cuáles son las diferentes formas de violencia que experimentan las personas LGBTI y, además implica un incumplimiento por parte del Estado peruano de obligaciones internacionales, como las establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), referidas a contar con registros oficiales que permitan evaluar el respeto de los derechos de las personas LGBTI<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Respeto a la necesidad de contar con registros oficiales que sean de acceso público, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH ya se han pronunciado en diferentes informes al respecto (CIDH, 2011, par. 35; Corte IDH, 2010, par. 211; y CIDH, 2020).



# 2

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

### **BINARISMO**

Forma de ver, calificar y regular un sistema jurídico y social en base a solo dos categorías: hombre y mujer. Esta división de la sociedad en solo estas dos categorías genera una invisibilización y exclusión de las diversidades sexuales y de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, par. 32)

### **DECOLONIAL**

Según Ochy Curiel (2011, p. 4), el enfoque decolonial deberá ser entendido como aquel que nos permite observar las relaciones de poder y concepciones de conocimiento que se basan en relaciones jerárquicas raciales y geopolíticas a partir de la instauración del mundo moderno/colonial. Ello significará que hay determinadas relaciones de poder que funcionan bajo una lógica etnocentrista, racista, clasista y heterosexista debido al orden colonial vigente en las sociedades.

### **ENFOQUE INTERSECCIONAL**

La interseccionalidad propone que una persona puede ser discriminada debido a la intersección de dos o más características como, por ejemplo, el género, la orientación sexual, la etnia, discapacidad, etc. (UNFPA et al, 2012, p. 29). De esta manera, el enfoque interseccional propone que, al analizar y promover cualquier política, ley o iniciativa pública, se tome en cuenta a las personas en su diversidad, pudiendo reunir más de una característica que la sitúe en una posición de vulnerabilidad —como puede ser la discapacidad y el género—.

### **EXPRESIÓN DE GÉNERO**

Manifestación externa del género de una persona —aspecto físico—. Esta manifestación puede incluir el modo de vestir, peinarse, utilizar artículos cosméticos, la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, social, de referencias personales, entre otras. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, par. 32).

## **IDENTIDAD DE GÉNERO**

Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Esto puede incluir la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Asimismo, la identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, par. 32; Principios de Yogyakarta, 2007, p. 6).

## **LEY**

Norma emitida por el Estado que regula una situación y su tratamiento en un país.

## **NACIONES UNIDAS**

Organización internacional que nació el 24 de octubre de 1945. En la actualidad está formada por 193 Estados. Una de las misiones de esta organización es la protección de los derechos humanos a través de instrumentos legales —como tratados internacionales—, y actividades en cada país. Cada tratado cuenta con un Comité que se encarga de velar por el cumplimiento de estos (ONU, 2020).

## **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**

Es una organización internacional conformada por 35 países de América Latina y el Caribe. Esta organización está compuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Corte IDH, es un Tribunal encargado de velar que los Estados parte cumplan con proteger los derechos humanos reconocidos en los tratados aprobados en el marco de la OEA y ratificados por el Estado bajo examen. Por otra parte, la CIDH es un órgano de la OEA que también busca promover y proteger los derechos humanos reconocidos en los tratados de la OEA, para lo cual, entre otras funciones, emite informes temáticos (OEA, 2020).

## **ORIENTACIÓN SEXUAL**

Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual, así como las relaciones íntimas y/o sexuales con personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, par. 32; Principios de Yogyakarta, 2007, p. 6).

## **SEXO**

Se refieren a las características y diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Son los rasgos físicos de cada persona relacionados con el sexo, incluidos los genitales y otra anatomía sexual y reproductiva, así como las características genéticas, fisiológicas, cromosomas, hormonas, sobre los cuales una persona es clasificada como macho o hembra al nacer (ILGA, 2019, p. 5; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, par. 32).

## **TRATADO O CONVENCION**

Normas internacionales que recogen obligaciones y derechos reconocidos a todas las personas. Estas obligaciones y derechos deben ser respetados por todos los Estados que los ratifiquen; es decir, que han expresado su consentimiento de ser parte de estos derechos.

## **VIOLENCIA**

Afectación física, psicológica, sexual, simbólica y/o económica que afecta la integridad de las personas e impide el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas y se puede dar en un contexto de desigualdades estructurales.

## **VIOLENCIA POR PREJUCIO**

Es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social. Esta violencia constituye racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas; por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBTI y tiene un impacto simbólico. Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBTI (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, par. 44; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, par. 93, 163 y 165).

## **VIOLENCIA SIMBOLICA**

La definición de violencia simbólica deberá de ser leída según lo propuesto por Pierre Bourdieu (2000, p. 28), quien explica que: en las sociedades existen diferentes sistemas de símbolos y significados que se instauran y terminan por ser aceptados por otros sectores de la sociedad que no participaron necesariamente en la construcción de este significado y que terminan estando bajo una relación de dominación por este.





# 3

## METODOLOGÍA

Para el presente informe se empleó una metodología mixta —cuantitativa y cualitativa— que cuenta con la recopilación y análisis normativo a nivel nacional o internacional sobre la materia, además de la información obtenida a partir de una encuesta (formulario de Google Docs) y entrevistas semiestructuradas realizadas a organizaciones de sociedad civil y personas LGBTI. Tanto la información que se consignará como las preguntas que fueron realizadas en ambos instrumentos, se centrarán en el periodo del año 2020.

Respecto a la encuesta realizada, se contó con la participación de 38 personas en total a nivel nacional. Si bien el número de personas no equivale a una muestra representativa sino a una muestra probabilística, algunos de los hallazgos pueden ser de utilidad para evidenciar los avances y/o retrocesos en el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas LGBTI, así como las percepciones que tienen las personas entrevistadas sobre los servicios de justicia y la innegable realidad del no reconocimiento de la identidad de género en el DNI de las personas trans<sup>2</sup>. Las entrevistas realizadas, ya sea mediante la encuesta anónima o las que se realizaron a organizaciones de sociedad civil, permitirá recoger las impresiones y dificultades que han tenido las personas LGBTI para poder ejercer de manera efectiva sus derechos. El uso de metodologías participativas permite, en estos casos, que las experiencias vividas sean utilizadas como información a tomar en cuenta.

Finalmente, resulta pertinente señalar que debido al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19 que inició el 11 de marzo de 2020<sup>3</sup>, todas las entrevistas fueron realizadas de manera remota con la finalidad de evitar el contacto y el desplazamiento de las personas entrevistadas, y del equipo consultor, en consonancia con las medidas dictadas por el gobierno para prevenir el contagio de la COVID-19.

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la encuesta realizada, del total de personas trans encuestadas, ninguna cuenta con un DNI que les represente. Esto se condice con la información brindada por la Comisión Nacional contra la Discriminación, la cual señaló que al año 2019, de un universo de 140 procesos judiciales por reconocimiento de nombre y/o sexo de personas trans, solamente 4 fueron resueltos en favor de las personas trans (CONACOD, 2019: 25).

<sup>3</sup> Decreto Supremo N°. 008-2020-SA que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control de la COVID-19. Fecha 11 de marzo de 2020.

# 4

## ANTECEDENTES

Al momento de evidenciar las diversas vulneraciones de derechos y las formas de afectación, es necesario tener en cuenta que el impacto es diferenciado según los factores de opresión que atraviesan los cuerpos de los/as/es individuos. Es decir, el nivel de afectación ante la vulneración de derechos, ya sea por omisión o acción de parte del Estado y privados, variará cuando se presenten o confluyan factores como la condición socioeconómica, raza, condición migratoria, género y edad. Por ello, a lo largo del presente documento, se analizarán las diversas vulneraciones desde una perspectiva no solo de género y diversidad, sino además interseccional y decolonial.

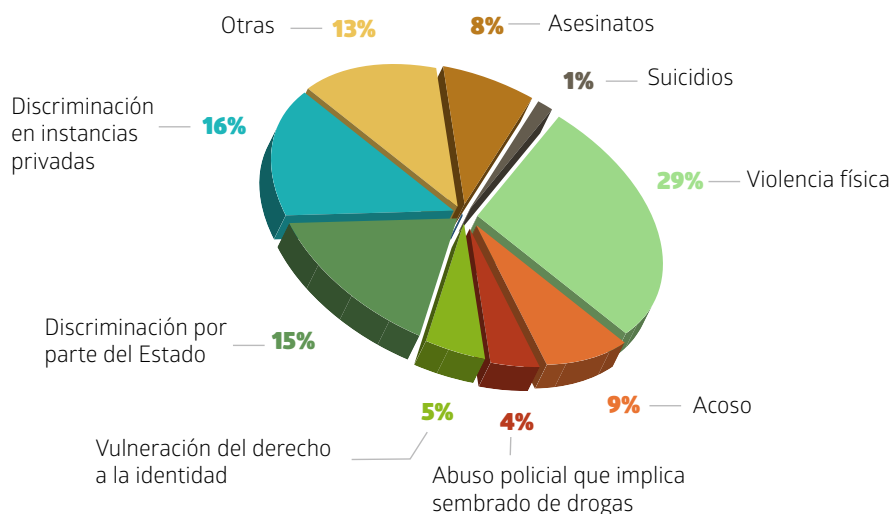
En primer lugar, a partir de los informes anuales de años anteriores sobre la situación de las personas LGBTI en el Perú, se han podido identificar diferentes vulneraciones hacia este grupo. Por ejemplo, para el año 2018, las principales vulneraciones de derechos contra personas LGBTI fueron homicidios, suicidios<sup>4</sup>, violencia física, acoso y discriminación. Estos hechos fueron perpetrados por parte del Estado, instancias privadas y otros. Asimismo, se identificó que el mayor porcentaje de casos (28.3%) fueron de violencia física hacia personas LGBTI, de una muestra de 173 casos de enero a diciembre a 2018 (Observatorio de Derechos Humanos LGBT, 2019, p. 30).

En el mismo año, se identificó un total de 9 casos (4 de mujeres trans y 5 de hombres trans), donde los/as/es usuarios se enfrentaron a trámites largos y onerosos para poder iniciar procesos de cambio de nombre (Observatorio de Derechos Humanos LGBT, 2020, p. 41). Dichas características constituyen obstáculos para poder garantizar y ejercer el derecho a la identidad de género por parte de las personas trans y visibilizan el contexto de desprotección de este derecho existente en nuestro país.

---

<sup>4</sup> De acuerdo al mismo Informe (Observatorio LGBT, 2019), los suicidios son definidos como las muertes de personas LGBT causadas por ellas mismas.

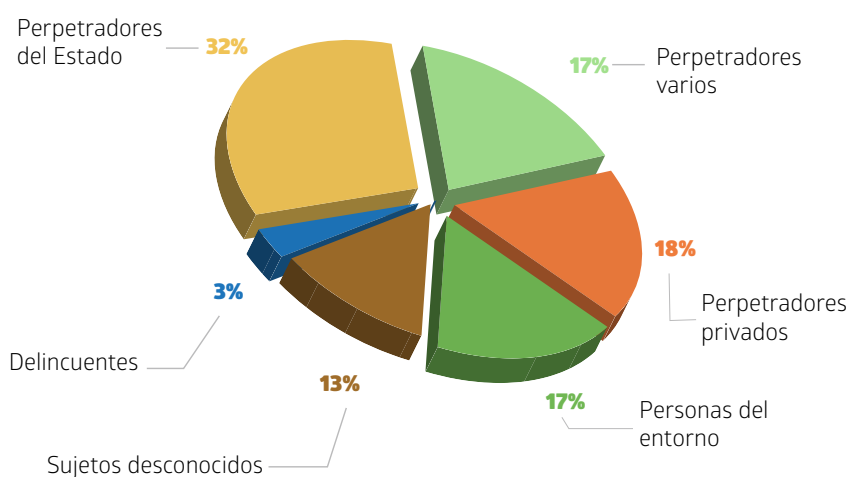
**Gráfico 1: Vulneración de derechos durante el 2018**



**Fuente:** Informe anual del Observatorio de Derechos Humanos LGBTI (2017-2018)

Por otro lado, con respecto a quiénes son las personas perpetradoras de estas vulneraciones, durante el 2017 y 2018, de las 341 vulneraciones de derechos registradas, el mayor porcentaje (31.7%) es representado por agentes estatales (Observatorio de Derechos Humanos LGBT, 2019, p. 54). Estos representantes del Estado serían la Policía Nacional del Perú, serenazgo, Poder Judicial, RENIEC, Congreso de la República y personal de salud.

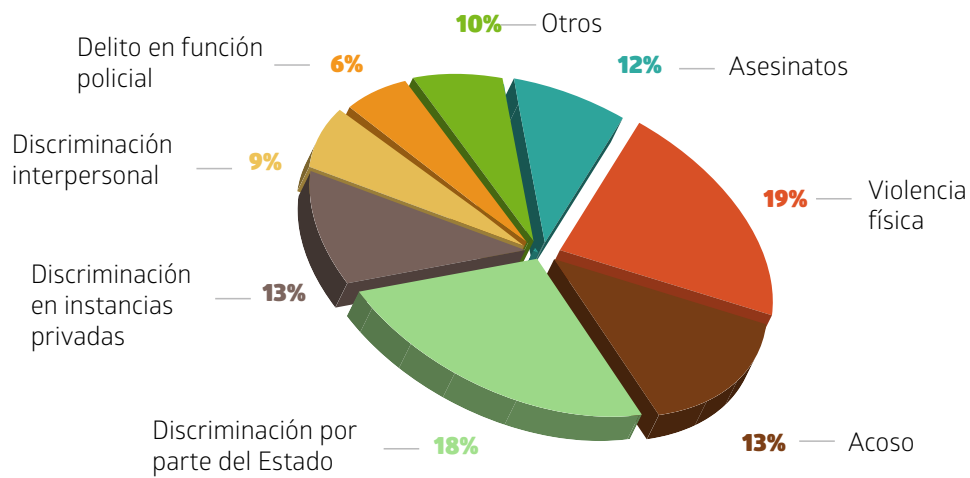
**Gráfico 2: Perpetradores de las vulnerabilidades**



**Fuente:** Informe anual del Observatorio de Derechos Humanos LGTB (2017-2018)

En el año 2019, las vulneraciones de derechos coinciden con las recopiladas para el año 2018: asesinatos, violencia física, acoso, discriminación por parte del Estado, discriminación en instancias privadas y otros. En este año —al igual que el año anterior— el mayor porcentaje de agresiones (18.8%) correspondieron a violencia física hacia personas LGBTI (Observatorio de Derechos Humanos LGBT, 2020, p. 1).

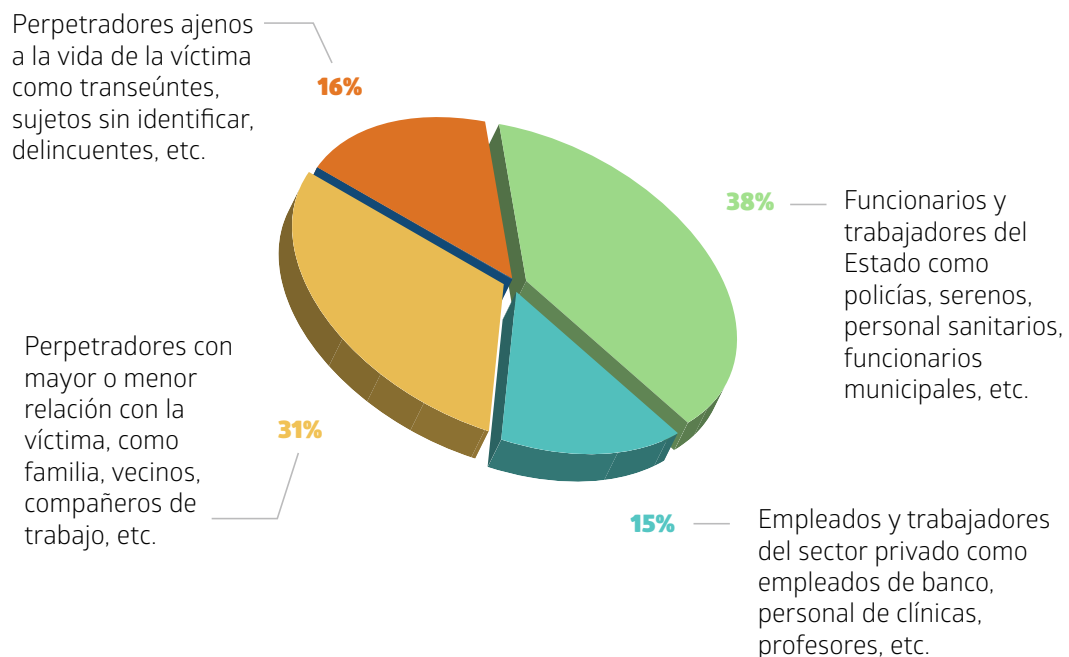
**Gráfico 3: Vulneración de derechos durante el 2019**



**Fuente:** Informe anual del Observatorio de Derechos Humanos LGBTB (2019)

Por otro lado, al igual que en los años 2017 y 2018, los principales perpetradores de los actos de violencia a las personas LGBTI fueron los agentes estatales (38%), específicamente policías, personal de serenazgo, personal sanitario y funcionarios municipales (Observatorio de Derechos Humanos LGBT, 2020, p. 27).

**Gráfico 4: Perpetradores de las vulnerabilidades**



**Fuente:** Informe anual del Observatorio de Derechos Humanos LGBTB (2017-2018)



Respecto a la vulneración al derecho a la identidad, en el año 2019 no hubo cambios positivos en favor de las personas trans. Por el contrario, al año 2019, de acuerdo a la Comisión Nacional contra la Discriminación-CONACOD (2019, p. 25), de un universo de 140 procesos judiciales por reconocimiento de nombre y/o sexo de personas trans, solo 9 habrían concluido su trámite; y de esos 9, solamente 4 fueron resueltos en favor de las personas trans.

Como se observa, los derechos de las personas LGBTI no son reconocidos plenamente por los Estados ni la sociedad. Este contexto de desprotección da paso a que experimenten diferentes hechos de violencia que impiden el ejercicio efectivo de su ciudadanía. Teniendo esto en consideración, en los siguientes puntos abordaremos las violencias, tanto expresas como simbólicas<sup>5</sup>, que han experimentado a lo largo del año 2020 y cómo la emergencia sanitaria por COVID-19 ha significado un agravante para el contexto de desigualdad que ya enfrentaban.



<sup>5</sup> La definición de violencia simbólica se encuentra en el capítulo 2 del presente informe (p. 11).

# 5

## MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS LGBTI

Con la finalidad de poder retratar la situación de los derechos de las personas LGBTI en nuestro país durante el año 2020, es necesario conocer cuáles son los compromisos internacionales que tiene el Estado peruano en materia de derechos LGBTI y determinar hasta qué punto se respetan dichos compromisos. Para ello, es importante conocer que estos derechos pueden ser protegidos a nivel internacional a través de dos grandes sistemas: el sistema universal de derechos humanos —al cual se puede acceder a través de los órganos de las Naciones Unidas— y el sistema interamericano de derechos humanos —al cual podemos acceder a través de la CIDH y la Corte IDH—.

En el sistema universal no existe aún un tratado que proteja de manera específica los derechos de las personas LGBTI. Por su parte, en el sistema interamericano existe la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en cuyo artículo 1<sup>o</sup> se incluye una definición de discriminación que comprende la orientación sexual, identidades de género.

---

<sup>6</sup> Artículo 1:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Este tratado, a pesar de ser firmado por el Estado peruano, no ha sido ratificado, lo cual implica que el tratado no ha entrado en vigor en nuestro país; es decir, no es exigible el cumplimiento de todas sus disposiciones. Sin embargo, haberlo firmado sí obliga al Estado peruano a no realizar actos que impidan el cumplimiento de su objeto y fin, el cual es dar protección frente a la discriminación por motivos como la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, en virtud del artículo 18 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados<sup>7</sup>. En tal sentido, se podría utilizar este tratado para exigir el cumplimiento de dicho objeto; por ejemplo, en acciones de incidencia política o en la argumentación de alguna acción judicial por discriminación a alguna persona LGBTI por su identidad de género, orientación sexual o expresión de género.

Sumado a ello, la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI se puede dar a través del uso de un instrumento sumamente importante: los Principios de Yogyakarta de 2007, los cuales reconocen que todos los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos (Principios de Yogyakarta, 2007, principio 1). Asimismo, reconocen de manera expresa que la orientación sexual, identidad de género y expresión de género no deben sustentar un trato diferenciado por parte de ninguna persona, institución estatal o privada. También establecen protecciones específicas para las personas LGBTI en todos los ámbitos: salud, trabajo, justicia, seguridad social, libertad de reunión, etc<sup>8</sup>. Estos principios no tienen la misma fuerza que un tratado, pero pueden ser utilizados como sustento de la defensa de los derechos de las personas LGBTI.

---

<sup>7</sup> Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto. El fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación, o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de llegar a ser parte en el tratado; o
- b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

<sup>8</sup> Para mayor información de todos los demás principios, seguir este enlace: <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

## 5.1. Igualdad y no discriminación como protección de derechos humanos

La igualdad y no discriminación es un derecho que permite proteger otros derechos de las personas LGBTI. Ello se realizará exigiendo que las personas, instituciones privadas y públicas no puedan tratar de manera distinta a las personas por su orientación sexual, expresión de género o identidad de género. Así pues, cuando se da un trato diferenciado, exclusión, restricción o preferencia motivada en alguna de estas identidades ya sea de manera directa o indirecta, se estaría cometiendo un acto de discriminación sancionable por parte del Estado peruano que, además, está considerado como delito en el Código Penal.

En este punto es importante detenernos en la diferencia entre actos de discriminación directa e indirecta. Por un lado, la discriminación directa se da, por ejemplo, cuando en una oferta laboral se excluye a postulantes de determinada edad o de determinada etnia a través del enunciado —por ejemplo: *se buscan personas de buena presencia*— o se exige que una persona trans haya realizado su cambio de nombre. En cambio, la discriminación indirecta implica un supuesto trato «neutro» que esconde un trato discriminatorio, por ejemplo, cuando se solicita tener un nivel educativo determinado para ejercer el voto, lo cual tendrá un impacto discriminatorio respecto a algunos grupos que no pueden acceder a la educación en igualdad de condiciones, ya sea por razones de etnia, género, entre otras.

Además, el derecho a la igualdad y no discriminación no debe ser visto solo como una obligación formal —prohibición de diferencias de trato irrazonables o arbitrarias— sino que, además, debe ser entendido como la obligación de garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones —igualdad material— (CIDH, 2019, p. 33). En el caso de las personas LGBTI, en un contexto donde se enfrentan diferentes manifestaciones de discriminación estructural<sup>9</sup> o de discriminación indirecta<sup>10</sup>, resulta necesario que el Estado adopte medidas adecuadas para poder responder a la exclusión histórica hacia las personas LGBTI.

Ahora bien, en el ámbito internacional —como hemos señalado— el único tratado que recoge de manera expresa la prohibición de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad de género es la *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia* —que aun no entra en vigor en nuestro país<sup>11</sup>—, la cual puede ser utilizada para exigir que no se realicen acciones que perpetúen la discriminación a las personas LGBTI.

A pesar de que no existe un tratado que proteja de manera expresa la igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTI, sí existen otros instrumentos internacionales que

<sup>9</sup> Se entenderá por «discriminación estructural» a aquellas formas o patrones de exclusión que se dan de manera histórica, temporal y geográfica, y que termina por reproducir un imaginario colectivo basado en diversos estereotipos (CIDH, 2019, p. 35).

<sup>10</sup> Se entenderá por «discriminación indirecta» aquellas medidas que, a pesar que en su redacción o formulación, tengan apariencia de ser neutrales o generales, tienen o podrían tener un impacto negativo y discriminatorio en un grupo (CIDH, 2019, p. 36).

<sup>11</sup> A la fecha de elaboración del presente informe, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ha entrado en vigor únicamente en México y Uruguay.





incluyen una protección expresa. En primer lugar, tenemos a los Principios de Yogyakarta, los cuales —en el segundo principio— incluyen una mención al derecho a la igualdad y no discriminación: «todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género» (Principios Yogyakarta, 2007, p. 2).. Asimismo, este Principio establece que la discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia motivada en las identidades antes señaladas. De esta manera se contempla una protección amplia para todas las personas LGBTI frente a actos de discriminación llevados a cabo por personas, instituciones públicas o privadas.

En segundo lugar, la Corte IDH (2012, par. 91) ha establecido que las personas LGBTI se encuentran protegidas por la obligación de no discriminación establecida en el artículo 1 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*<sup>12</sup> (2017, par. 68).. Así pues, el Estado peruano, al ser parte del sistema interamericano de derechos humanos, tiene el deber de respetar y garantizar que las personas LGBTI no sufran discriminación en razón a su orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

La Corte IDH (2019, fundamento 46) —en el caso de Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú— también ha reconocido que en nuestro país existe un contexto generalizado de discriminación y violencia contra las personas LGBTI. Este caso es de suma importancia al ser el primero en el que la Corte IDH se pronuncia sobre la violencia por prejuicio que experimentan las personas LGBTI y en el que se evalúa directamente las políticas del Estado peruano en la materia. Este caso gira en torno a Azul Marín —mujer trans que, en la fecha de los hechos,

---

<sup>12</sup> Artículo 1. Obligaciones de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

se identificaba como hombre gay— quien fue detenida arbitrariamente y posteriormente torturada y violentada sexualmente por dos efectivos policiales y uno de serenazgo. Días después, se acercó a la comisaría de Casa Grande para reportar los hechos ocurridos; no obstante, se negaron a recibir la denuncia. Finalmente, el trayecto que tuvo que recorrer Azul para poder conseguir justicia se vio plagado de diversos obstáculos y estereotipos debido a su orientación sexual.

En tercer lugar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (2009, par. 32) establece que la obligación de no discriminación establecida en el artículo 2.2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>13</sup> protege a las personas LGBTI. En el mismo sentido, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (2008, par. 15, 21 y 22) ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género son identidades en base a las cuales no se puede discriminar.

Por lo expuesto, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la obligación internacional por parte del Estado peruano y de los particulares de abstenerse de realizar cualquier trato diferenciado, exclusión o preferencia basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género; así como garantizar que las personas LGBTI puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. De esta manera, todo acto que vaya en contra de estas obligaciones significará el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado peruano y, por ende —de corresponder— la posibilidad de denunciar estos actos a nivel nacional e internacional.

## 5.2. Reconocimiento de identidad de género

El tercer Principio de Yogyakarta reconoce que la orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí misma resulta «esencial para su personalidad y constituye una de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad» (Principios Yogyakarta, 2009, p. 3). En base a este reconocimiento, este principio señala las siguientes directrices para los Estados:

- Ninguna persona puede ser obligada a someterse a procedimientos médicos como requisito legal para el reconocimiento legal de su identidad de género.
- Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.
- Los Estados deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona. Asimismo, se requiere que dichos procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2015, par. 69-70), ha señalado que, a pesar de los avances registrados en varios

---

<sup>13</sup> El Estado peruano está obligado a respetar dicho Pacto al haberse adherido al mismo el 12 de abril de 1978.

países sobre el reconocimiento del nombre social y el género de las personas trans, las personas transgénero, de manera general, siguen sin poder obtener el reconocimiento legal de su género y/o nombre social. Asimismo, reconocen que la normativa de los Estados a menudo impone condiciones abusivas para el reconocimiento del nombre social y/o género tales como: el no estar casados, el sometimiento a esterilizaciones forzadas, reasignaciones de género forzadas u otros procedimientos médicos; situación que contraviene las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, la Corte IDH (2017, par. 117-161) ha establecido que los procedimientos de cambio de nombre y sexo en los registros civiles y documentos de identidad deben reunir las siguientes características mínimas:

- Deben permitir el cambio de nombre y el cambio de la imagen fotográfica.
- Estos procedimientos no deben implicar varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.
- Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del o la o le solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
- Deben ser procedimientos confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar que haya habido un cambio en el nombre o sexo.
- Deben ser procedimientos expeditos y tender a la gratuidad.
- No deben requerir intervenciones quirúrgicas o inicio de terapias hormonales para probar la identidad de género pues los procesos jurisdiccionales representan una limitación excesiva para el/la/le solicitante.
- Preferentemente debe ser un procedimiento administrativo o notarial.
- Estas consideraciones también deben ser aplicables a niños/as/es trans.



### 5.3. Reconocimiento y protección frente a la violencia por prejuicio

La protección frente a la violencia por prejuicio se da a través de la protección de los derechos a la vida, a la libertad personal y a la integridad personal. Estos derechos se encuentran protegidos en normas internacionales tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos:

- Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>14</sup>.
- Artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>.
- Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>16</sup>.

Sobre esta protección, las Naciones Unidas —a través de su Comité de Derechos Humanos y el Comité Contra la Tortura— ha establecido que los Estados que conozcan de casos de violencia homofóbica y transfóbica<sup>17</sup> deben adoptar medidas legales para poner fin a los prejuicios, estigmatización, discriminación y violencia contra la población LGBTI. Asimismo, estos Comités también han señalado que los Estados deben castigar penalmente las manifestaciones de odio, violencia e intolerancia por motivos de orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, recomiendan que se tomen acciones para frenar las detenciones arbitrarias por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como se despenalicen las relaciones sexuales consentidas entre parejas del mismo sexo<sup>18</sup>. Sobre este último punto es preciso señalar que, a marzo del año 2019, setenta Estados miembros de

---

<sup>14</sup> Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>15</sup> Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente [...].

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta [...].

<sup>16</sup> Artículo 4.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...].

Artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...].

<sup>17</sup> De acuerdo a la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (2015, p. 14), la violencia homofóbica y transfóbica «es un tipo específico de violencia de género basada en la orientación sexual real o supuesta o la identidad de género.

La violencia homofóbica y transfóbica no solo afecta a [...] [las personas] que son homosexuales, bisexuales, transgénero o intersexuales, sino también a los que son percibidos como no conformes con las normas de género prevalecientes».

la ONU seguían penalizando las relaciones sexuales consensuadas entre parejas del mismo sexo, —68 lo hacen de manera expresa a través de una norma y 2, a través de prácticas de prácticas estatales—. Además, en 6 Estados miembro, la sanción legal es la pena de muerte (ILGA, 2019, pp. 16, 201-206, 539 y 535). Esta realidad refleja la necesidad de explicitar la obligación internacional de despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre parejas del mismo sexo.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta también hacen mención a la violencia de la que son víctimas las personas LGBTI y la protección que deben recibir, específicamente en los principios tercero y quinto. El tercer Principio de Yogyakarta señala que toda persona tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado/a/e de su vida arbitrariamente por motivos de orientación sexual o identidad de género. En este sentido, señala que los Estados deben derogar los delitos que prohíban la actividad sexual consensuada entre parejas del mismo sexo, perdonar a las que ya fueron sentenciadas por dicho motivo, y cesar todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de personas por motivos de orientación sexual o identidad de género (Principios Yogyakarta, 2007).

El quinto Principio de Yogyakarta (2007) señala que toda persona tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea sometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. Para lograr esta protección, en el caso de personas LGBTI, este Principio establece que los Estados deberán adoptar las siguientes medidas:

- Adoptar todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género.
- Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamiento relacionados con ella por motivos de orientación sexual o identidad de género. Asimismo, estos motivos no podrán ser utilizados para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia.

---

<sup>18</sup> Esto según el Comité de Derechos Humanos:

- Observaciones finales respecto del Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), par. 4.
- Observaciones finales respecto a los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), par. 9 y 25.
- Observaciones finales respecto a Uzbekistán (CCPR/C/UZB/CO/3), par. 22.
- Observaciones finales respecto a Granada (CCPR/C/GRC/CO/1), par. 21.
- Observaciones finales respecto a Tanzania (CCPR/C/TZA/CO/4), par. 22.
- Observaciones finales respecto a Botswana (CCPR/C/BWA/CO/1), par. 22.
- Observaciones finales respecto a San Vicente y las Granadinas (CCPR/C/VCT/CO/2).
- Observaciones finales respecto a Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), par. 16.
- Observaciones finales respecto a Ecuador (CCPR/C/79/Add.92), par. 8.
- Observaciones finales respecto a Estados Unidos de América (A/50/40), par. 287.
- Comité contra la Tortura respecto de Mongolia (CAT/C/MNG/CO/1), par. 25.
- Observaciones finales respecto de Moldova (CAT/C/MDA/CO/2), par. 27.
- Observaciones finales respecto de Polonia (CAT/C/POL/CO/4), par. 20.
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.



- Asegurar que la perpetración de tal violencia sea investigada y se sancione a los responsables.
- Realizar campañas de sensibilización dirigidas al público en general.

La protección frente a la violencia por prejuicio también ha sido tratada por la Corte IDH (2020, par. 93), quien ha sostenido que —en el caso *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*— este tipo de violencia tiene un fin simbólico y discriminatorio pues «la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión y subordinación». Además, la Corte señala que este tipo de violencia tiene como efecto el «impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas objeto de la discriminación» y que el prejuicio también se encuentra presente en las actuaciones de los funcionarios públicos al momento de atender y tramitar un caso por este tipo de violencia (Corte IDH, 2020, par. 93 y 198). En base a estas características de la violencia por prejuicio presentes en el caso de *Azul Rojas Marín*, la Corte IDH (2020, par. 289) dispuso la necesidad y obligación del Estado Peruano, entre otras, a «adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia [...]».

De esta manera, el Estado peruano tiene la obligación de combatir y adoptar todas las medidas necesarias para erradicar y prevenir la violencia por prejuicio. Especialmente, garantizar que las víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a mecanismos de justicia libres de discriminación sobre los cuales trataremos a continuación.





## 5.4. Acceso a los servicios de justicia ante situaciones de violencia

Según la CIDH (2015, p. 79), algunos de los principales obstáculos que tienen las personas LGBTI para poder acceder a los diferentes servicios de justicia son: **(i)** miedo a las represalias por presentar una denuncia, **(ii)** miedo a que no se respete su orientación sexual, identidad o expresión de género, y **(iii)** la desconfianza que sienten hacia el sistema. Estos factores se suman a las diferentes expresiones de violencia que suelen vivir en el día a día en espacio públicos, de trabajo u otros. Ejemplo de ello son los resultados presentado en la *Primera encuesta virtual para personas LGBTI del 2017* (INEI, 2018), donde se observa que una de las principales formas de violencia experimentadas son la física, sexual y psicológica.

En ese sentido, podemos ver que las personas LGBTI suelen experimentar dos tipos de violencia: aquellas que proviene por parte de terceros y la del Estado. Este último tipo será denominado como violencia institucional<sup>19</sup> y puede manifestarse tanto por acción como por omisión. Cuando se habla sobre qué tan real es que una persona LGBTI pueda acceder al sistema de justicia ante una situación de violencia que proviene por un tercero, es relevante detenernos a observar qué tan desarrollada está la capacidad del Estado para brindar una respuesta ante la violencia experimentada. Ello implicará que existan mecanismos para poder tomar conocimiento de las denuncias, y además de que los/as operadoras de justicia puedan dar una respuesta adecuada y desprovista de estereotipos o formas de revictimización. De no contar con estas condiciones, se estará ante un escenario de violencia institucional.

Ya el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado la obligación de los Estados de garantizar, tanto de iure como de facto, el acceso a los organismos judiciales y a los recursos judiciales de protección (CIDH, 2007, p. 5). Ello significa que no basta con que los Estados solo cuenten con leyes o instrumentos normativos para la atención de personas LGBTI, sino que además se requiere que los agentes estatales puedan brindar un trato (no discriminatorio, ni estereotipado o revictimizante). Caso contrario, el Estado correría el riesgo de promover una cultura de denuncia<sup>20</sup> y no asegurar las condiciones materiales para que el sistema de justicia y sus servicios estén a disposición de los/as ciudadanas<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Respecto a las situaciones de violencia y revictimización experimentadas por agentes del Estado, partimos por considerar que ello es una manifestación de violencia institucional. Entenderemos el término de «violencia institucional» según lo postulado por Encarna Bodelón (2014, p. 133), quien entiende esta forma de violencia como todos aquellos actos, ya sea comisivos u omisivos, de violencia de género cometidos por agentes estatales que terminan por obstaculizar el acceso a la justicia de los/as/es sujetos.

<sup>20</sup> Sobre el término «cultura de denuncia», Elena Larrauri (2017) explica que existe una tendencia por el Estado en promover en que la población denuncie los hechos de violencia por razones de género sin antes detenerse a analizar cuáles son las características de los ciclos de violencia y cuáles son los impedimentos que se tiene para poder denunciar. Este discurso trae consigo que, ante un caso donde no se denuncie, se le atribuirá la responsabilidad a la víctima.

<sup>21</sup> En el párrafo 248 de la sentencia del caso Azul Marín y Otra vs. Perú, de la Corte IDH (2020) ordena que el Estado peruano cree un plan de capacitación para los/as agentes de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial y Serenazgo que contemple el respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones, especialmente las personas LGBTI; la debida diligencia en la investigación y proceso judicial; y la disposición expresa de que los estereotipos hacia la orientación sexual e identidad de género son discriminatorios y tienen un impacto negativo en las personas. .



En la misma línea, los Principios de Yogyakarta señalan la necesidad de que los estados puedan integrar, dentro de sus políticas, un enfoque pluralista que permita reconocer y afirmar la identidad de género y orientación sexual de las personas (Principios Yogyakarta, 2007). Es decir, los Estados deberán ver que sus procedimientos administrativos y judiciales acojan y materialicen enfoques como el de derechos humanos, interseccionalidad, género y otras en la política legislativa, además de que de que sus operadores/as también los cumplan a cabalidad. De esa forma, las personas LGBTI podrán ejercer plenamente sus derechos al momento de acceder a los servicios estatales.

Como vemos, el rol de Estado para garantizar una vida libre de violencia para la persona LGBTI no solo se limita a responder ante la violencia ejercida por terceros o contar con un marco normativo que ponga rutas de atención. El Estado debe garantizar que se llegue a materializar el acceso de las personas al sistema jurisdiccional contando con procesos y procedimientos que incluyan enfoques interseccionales, y garantizar que los/as agentes estatales puedan dar una respuesta idónea ante estos escenarios.





# 6

## ANÁLISIS NORMATIVO Y CASUÍSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS LGBTI

### 6.1. Contexto general de las personas LGBTI

A la fecha de elaboración del presente informe, el Estado peruano ha realizado solo una encuesta en la que se incluya la variable LGBTI<sup>22</sup>. Así pues, en el año 2017, se realizó la Primera encuesta virtual para personas LGBTI (INEI, 2018) donde, de las 12 026 personas que participaron a nivel nacional el 35,2% de participantes se identificó como gay; el 27,4% como bisexual y el 21,4% como lesbiana. Adicionalmente, el 5,6% se identificó como pansexual y el 5,1% como heterosexual. Por otro lado, respecto a la identidad de género de las personas

---

<sup>22</sup> Cabe señalar que, si bien el Estado peruano ha realizado algunas encuestas con la finalidad de poder conocer el número de personas LGBTI que existen dentro del territorio peruano y cuáles son las principales vulneraciones de derechos que experimentan, al día de hoy no se cuenta con sistemas de recopilación y producción de estadística que den cuenta sobre la violencia contra las personas LGBTI. Es por ello que, en el fundamento 252 de la sentencia del caso Azul Marín y Otra vs. Perú, la Corte IDH (2020) ordena que el Estado Peruano diseñe y adopte un sistema de recopilación de datos y cifras de violencia y discriminación contra las personas LGBTI. La finalidad de contar con este tipo de registros oficiales es la de poder elaborar políticas públicas adecuadas que permitan dar una respuesta idónea a la problemática de las personas LGBTI en Perú.



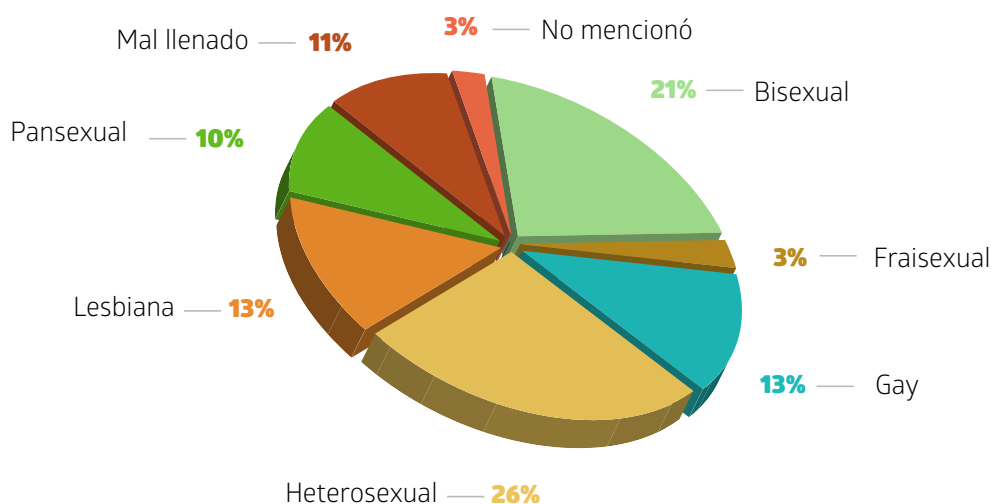
encuestadas, el 83,8% señaló no ser una persona trans; mientras que el 3% se identificó como trans masculino, el 2% como trans femenina y 7,5% como persona de género no binario. Finalmente, respecto a las personas intersexuales, solo el 4,3% se identificó como una persona intersex.

Al no contar con una fuente actualizada oficial del Estado que permita identificar las características y la situación de las personas LGBTI en nuestro país, se buscó realizar un levantamiento de información mediante una encuesta virtual. La finalidad de ello fue aproximarnos de manera inicial a la situación de las personas LGBTI durante el año 2020 y saber cuáles han sido las situaciones de discriminación y violencia que experimentaron en este tiempo.



Ahora bien, respecto a la orientación sexual de quienes participaron en esta última encuesta virtual del 2020, el 26% se identificó como heterosexual, el 21% como bisexual y el 13% como homosexual.

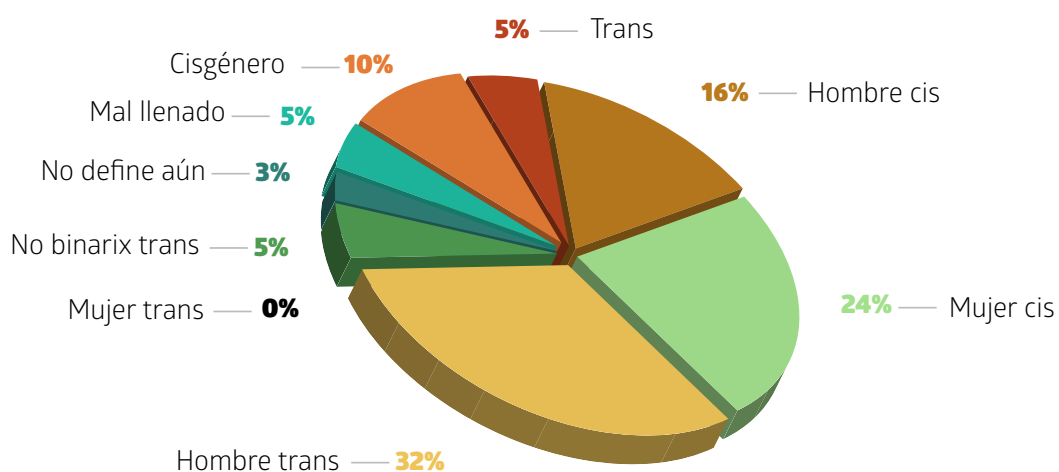
**Gráfico 5: Orientación sexual**



**Fuente:** Elaboración propia

Respecto a la identidad de género, el 32% de las personas participantes de la encuesta se identificó como hombre tran, el 5% como persona trans de género no binario, y no se contó con la participación de mujeres trans.

**Gráfico 6: Identidad de género**

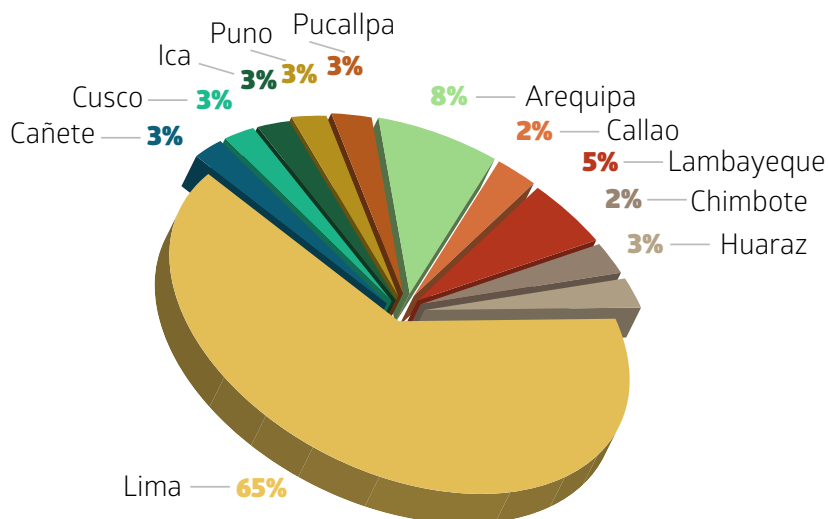


**Fuente:** Elaboración propia



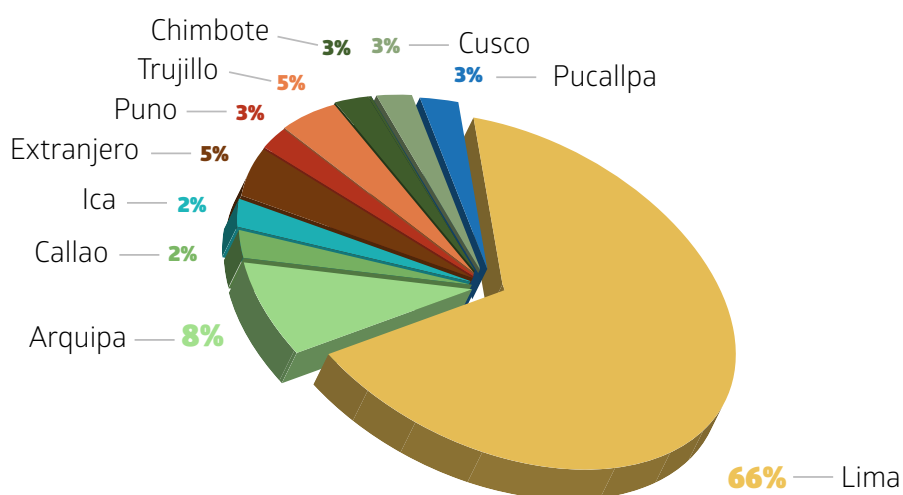
Por otro lado, respecto al lugar de procedencia, el 65% de las personas encuestadas fue de la ciudad de Lima, mientras que el resto de personas fueron de otras regiones como Cañete, Cusco, Puno, Pucallpa, entre otras. Por otro lado, respecto al lugar de residencia de las personas encuestadas, se mantiene la tendencia de que la mayoría de las personas participantes se encuentran ubicadas en la región de Lima (66%).

**Gráfico 7: Lugar de procedencia**



Fuente: Elaboración propia

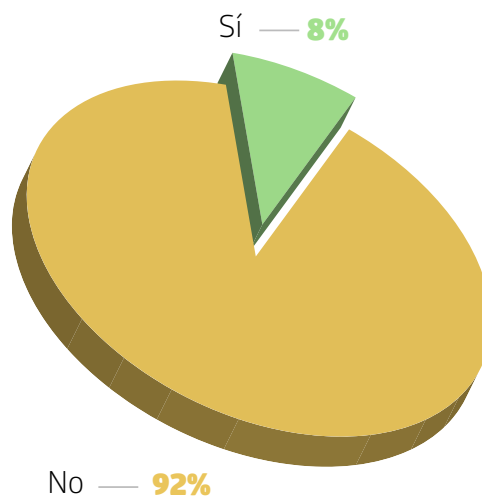
**Gráfico 8: Lugar de residencia**



Fuente: Elaboración propia

También se preguntó a las personas encuestadas si provenían de algún pueblo originario. Al respecto, el 92% señaló que no, mientras que el 8% indicó que sí.

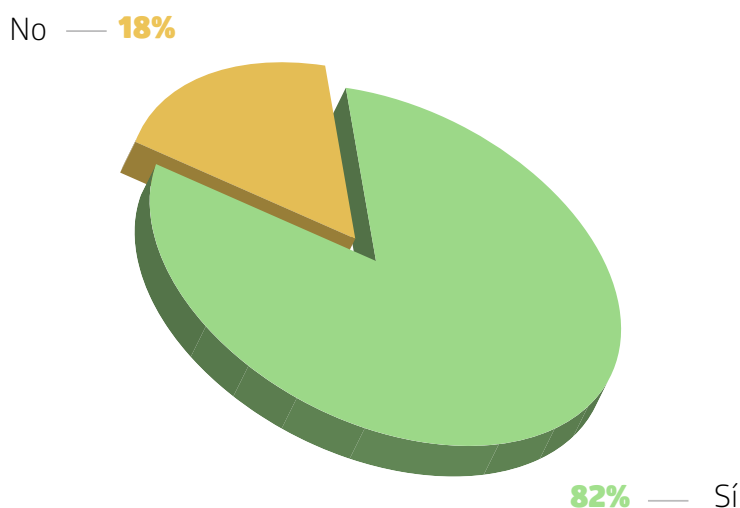
**Gráfico 9:** ¿Pertenece a un lugar originario?



**Fuente:** Elaboración propia

Debido a la actual pérdida de empleos en el marco del contexto de emergencia sanitaria, se les preguntó sobre su condición laboral actual. Al respecto, el 82% afirmaron contar con un trabajo, aunque no precisaron si este era formal o informal.

**Gráfico 10:** ¿Trabaja actualmente?



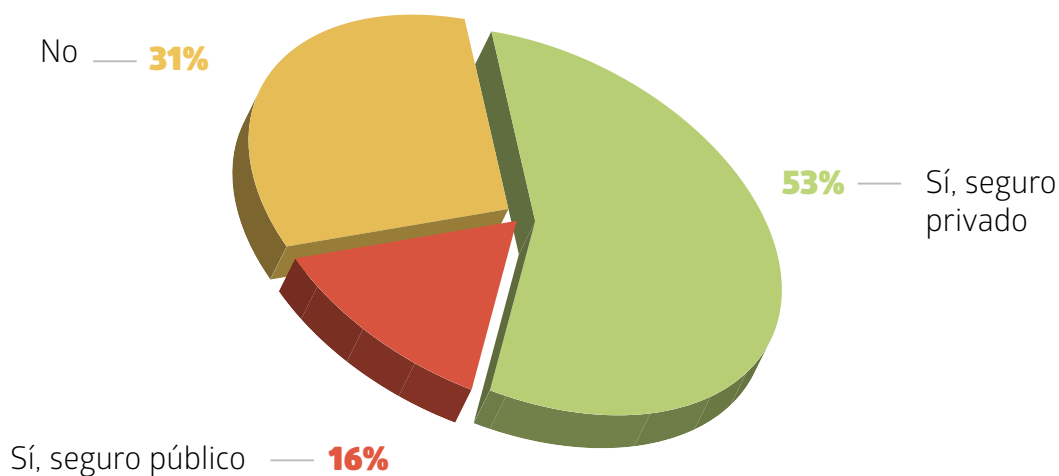
**Fuente:** Elaboración propia

Sobre este punto, cabe precisar que, si bien la muestra que se expone aquí no evidenció problemas en el área laboral para la mayoría de personas encuestadas, ello no significa que a lo largo del año 2020 no se hayan presentado diferentes casos de personas LGBTI cuya situación precaria se haya agudizado por el contexto de emergencia sanitaria por la COVID-19.

Algunos ejemplos de esto es la situación de las mujeres trans que comparten casas en el Centro de Lima y que se dedican al trabajo sexual, actividad que tuvieron que detener por el periodo de aislamiento obligatorio y por las posteriores medidas dadas en el contexto actual de COVID-19<sup>23</sup>. A ello también se podría sumar la situación de las personas LGBTI en regiones.

Otra de las preguntas realizadas fue si contaban con algún seguro de salud. El 69% afirmó contar con uno —ya sea privado (59%) o público (16%)—, mientras que el 31% señaló no tener ninguno.

**Gráfico 11:** ¿Tiene un seguro de salud?



**Fuente:** Elaboración propia

Al respecto, durante el año 2020, la atención en salud de muchas personas se ha visto seriamente comprometida por el actual contexto de emergencia sanitaria. Teniendo en cuenta de que muchas personas LGBTI reciben sus tratamientos por diferentes enfermedades en establecimientos del primer nivel de atención —entre ellas el VIH— se tomó conocimiento de algunos casos en los cuales no pudieron acceder a estos servicios<sup>24</sup>. Lamentablemente, el Estado no emitió ninguna resolución ministerial para recordar al personal de salud que,

<sup>23</sup> Al respecto, se pueden consultar las siguientes notas:

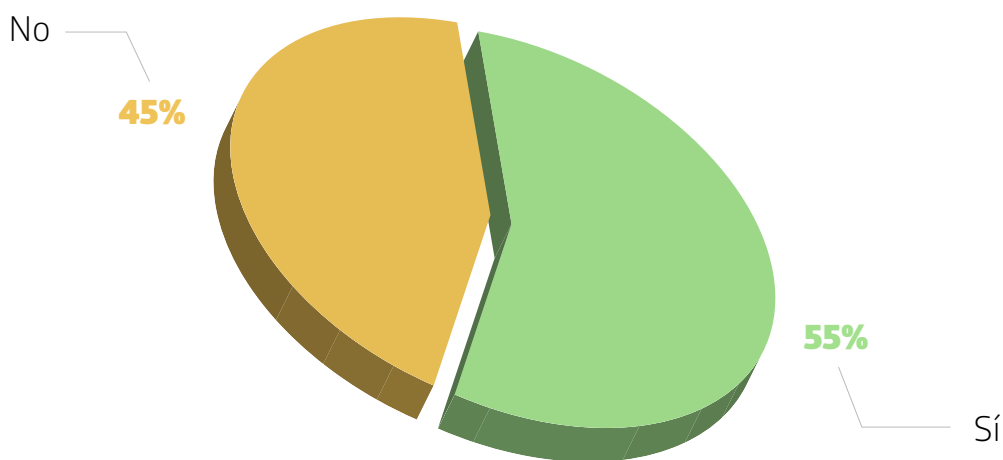
<https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/mujeres-trans-en-tiempos-de-pandemia-ecpm/index.html>  
<https://peru21.pe/lima/coronavirus-en-peru-hambre-durante-el-encierro-el-drama-de-las-chicas-trans-del-centro-de-lima-pandemia-covid-19-lgtbi-noticia/>  
<https://www.igualab.org/2020/04/14/covid19-peru-lanzan-campana-de-donacion-en-beneficio-de-122-personas-trans-en-lima/>

<sup>24</sup> Según el portal de IDL Reporteros (mayo, 2020), durante el contexto de emergencia sanitaria, personas LGBTI no pudieron acceder al tratamiento para otras enfermedades no vinculadas al COVID-19 (Ver en: <https://www.idl-reporteros.pe/en-las-sombras-de-la-emergencia/>).

aun en el contexto de emergencia sanitaria, se debe de velar por la continuidad de aquellas enfermedades no ligadas a la COVID-19 y que son igual de importantes<sup>25</sup>.

En relación a la pregunta sobre acceso a los servicios de salud mental durante el año 2020, el 45% respondió que no pudo acceder a este servicio. El acceso a la salud mental en un contexto de aislamiento obligatorio por la emergencia sanitaria resulta imprescindible en un contexto en el cual las personas LGBTI se enfrentan no solo al aislamiento, sino también a la posibilidad de habitar en espacios que muy posiblemente ponen en riesgo su salud mental. Por este motivo, es que, a lo largo del 2020, existieron diferentes iniciativas de la sociedad civil dirigidas a personas LGBTI en materia de acompañamiento de la salud mental.

**Gráfico 12:** ¿Tuvo acceso a servicios de salud?



**Fuente:** Elaboración propia

Tal como se mencionó anteriormente, esta encuesta se desarrolló frente a la falta de información oficial realizada por el Estado. Si bien el tamaño de la muestra no nos permite tener hallazgos representativos, consideramos que la información obtenida permite aproximarnos a la situación actual de las personas LGBTI durante el 2020; sin embargo, estos datos deberán ser contrastados con la información que otras organizaciones de la sociedad civil, activistas y medios de comunicación han ido presentando durante este periodo. Ello permitirá tener una mirada más completa e integral de las experiencias que las personas LGBTI han tenido que atravesar a lo largo del año.

<sup>25</sup> Si bien, durante el mes de abril del 2020 se emitió la Resolución Ministerial 217-2020-MINSA que establece la continuidad de los servicios de salud sexual y reproductiva durante el contexto de emergencia sanitaria, dicho instrumento no menciona o hace referencia a que también se debe de mantener aquellos servicios que son brindados a las personas LGBTI.

## 6.2. Personas gays, lesbianas y bisexuales

### 6.2.1. Matrimonio igualitario

En el marco de este informe hemos realizado entrevistas a personas LGBTI a fin de recoger sus experiencias frente a la situación de discriminación y violencia que afrontan en nuestro país. Las parejas gays y lesbianas se ven obligadas a viajar a otros países en los cuales se admite el matrimonio igualitario y posteriormente emprender una lucha para el reconocimiento formal de su familia; la cual, muchas veces, incluye la comaternidad o copaternidad. El tener que ir a otro país implica, de acuerdo a las personas entrevistadas, «vivir en un riesgo constante», en una «incertidumbre general» e incluso puede poner en riesgo a la pareja misma por los ajustes profesionales, personales y económicos que se deben realizar para poder costear y realizar el matrimonio en otro país (anónimo 2, 2020).

Lamentablemente, lo anterior es solo el inicio de una larga lucha legal que, eventualmente, estas parejas tendrán que emprender una vez regresen al Perú; pues, hasta la fecha, no existe ley ni sentencia firme y favorable en nuestro contexto jurídico que reconozca el matrimonio igualitario o la comaternidad/copaternidad, ni que proteja el derecho a la familia de las personas gays, lesbianas y bisexuales. Un claro ejemplo de esta lucha es el caso de Óscar Ugarteche que trataremos a continuación.



### CASO UGARTECHE VS. RENIEC

El pasado mes de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional (TC) rechazó, por mayoría, la demanda de amparo de Óscar Ugarteche contra el RENIEC. La sentencia era esperada con ansias por las personas LGBTI, ya que era un caso que llevaba nueve años ante las instancias nacionales para conseguir el reconocimiento del matrimonio entre Óscar Ugarteche y Fidel Aroche, celebrado en el año 2010 en la Ciudad de México. Con este fallo, se hubiese contado con el primer precedente a nivel nacional sobre reconocimiento de aquellas uniones celebradas en el extranjero y que se encuentran amparadas bajo el Derecho Internacional.

El caso Ugarteche inició con un proceso de amparo en contra del RENIEC en el año 2016, donde el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima interpretó la normativa nacional sobre matrimonio a partir de los diferentes tratados internacionales donde Perú forma parte, reconociendo dicha unión y disponiendo a su inscripción, ya que no hacerlo sería discriminatorio. No obstante, en el año 2018, esta decisión fue revocada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ante este fallo, el demandante presentó un recurso de agravio constitucional que da lugar a la sentencia de rechazo emitida en mayoría por el Tribunal Constitucional.

El principal argumento por parte del Tribunal Constitucional para no reconocer el matrimonio entre la pareja fue que, en nuestro marco nacional, el artículo 234<sup>26</sup> del Código Civil solo reconoce el matrimonio entre hombre y mujer. Dicho fallo no solo no toma en cuenta el marco internacional vigente para el reconocimiento de uniones entre personas del mismo género —normas de carácter *ius cogens*— sino, que, además, coloca en una situación de invisibilización y desconocimiento a las diferentes uniones de hecho que ya existen en nuestro país y que dieron paso a diferentes iniciativas por parte de la sociedad civil en la lucha de su reconocimiento<sup>27</sup>.

### CASO JENNY TRUJILLO Y DARLING DELFIN

Jenny Trujillo y Darling Delfin son una pareja de peruanas que se casaron y tuvieron un hijo en México. En el año 2017, la pareja interpuso una demanda de amparo contra el RENIEC solicitando el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de su hijo a través del registro de la comaternidad.

El Segundo Juzgado Constitucional, en julio de 2017, declaró improcedente la demanda alegando que la misma no debía ser evaluada en la vía constitucional. Frente a ello, la pareja apeló dicha decisión y, en octubre de 2018, la segunda instancia declaró nula la decisión del Segundo Juzgado de declarar improcedente la demanda. Esto generó que el

---

<sup>26</sup> Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

<sup>27</sup> El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Es importante recordar que, en el año 2019, hubo dos casos que obtuvieron respuesta favorable ante el Poder Judicial para poder reconocer la unión entre personas del mismo sexo. En el primer caso, el Poder Judicial ordenó al RENIEC que inscriba y reconozca la unión de hecho entre los ciudadanos A.A.M.S. y D.A.U.F., el cual se llevó a cabo en Estados Unidos. En el segundo caso, Susel Paredes y Gracia Aljovín, quienes se casaron en el 2016 en Miami, obtuvieron una sentencia favorable por parte del Décimo Primero Juzgado Constitucional de la Corte de Lima. Fuente: <https://elcomercio.pe/peru/judicial-ordena-reniec-registrar-matrimonio-igualitario-celebrado-ee-uu-noticia-662555-noticia/>, <https://laley.pe/art/7640/juzgado-constitucional-reconoce-matrimonio-de-susel-paredes-y-su-esposa>



Juzgado tenga que volver a pronunciarse en junio de 2019 admitiendo a trámite la demanda. Lamentablemente, no es sino hasta junio de 2020 que el Juzgado ordenó que se notifique al RENIEC para que responda, si así lo considera pertinente. Esta resolución ha sido notificada en febrero de 2021.

Como se observa, el Poder Judicial tardó más de tres años para admitir y notificar la demanda al RENIEC. Estas acciones que representan solo el inicio del proceso judicial. Aun queda un largo camino que recorrer, estando pendiente la realización de audiencias y que el juzgado tome la decisión sobre el pedido de la pareja. Esta excesiva demora en el proceso representa las grandes barreras que afrontan las personas LGTBI y sus hijos/as/es al momento de solicitar el reconocimiento de sus derechos, como el de la comaternidad.

### CONTEXTO ACTUAL

Al día de hoy, la situación del matrimonio igualitario es un tema que se encuentra vigente en la agenda política. Ejemplo de ello es la posición del candidato presidencial Hernando de Soto, quien en una entrevista para el Diario la República<sup>28</sup> se le preguntó sobre el matrimonio igualitario y declaró lo siguiente:



Ya sobre el tema de fondo, reconozco que es algo súper controversial, que no se va a resolver en base a lo que pienso yo, la Iglesia o los que están a favor. Yo soy candidato, ya no puedo decir sencillamente por dónde van mis sospechas o inclinaciones porque es un tema serio. Obviamente en el Perú es sumamente controversial. Yo quiero respetar las libertades de unos y las de los otros, porque son perfectamente válidas y van a tener que convivir por mucho tiempo antes de que siquiera sea sospechable una solución con la cual todo el mundo esté de acuerdo. En ese sentido, de ser presidente trataría de ver de qué manera hacemos para que las dos cosas convivan y sean incorporadas a un contrato social. No tengo otra respuesta, no tengo una respuesta definitiva porque no creo tampoco que exista.



Esta respuesta refleja una posición poco clara acerca del matrimonio igualitario, así como evidencia la postura política que aun existe en nuestro país de pensar que se trata de temas ajenos a nuestra realidad o que no debería existir una respuesta concreta sobre ello. Esto también se vio reflejado cuando en el año 2014 el congresista Carlos Bruce, presentó un

<sup>28</sup> Se puede visualizar la entrevista en el siguiente enlace: <https://larepublica.pe/elecciones/2020/11/08/hernando-de-soto-todos-los-problemas-que-tenemos-en-este-pais-responden-a-una-mala-formalizacion-pltc/>

proyecto de unión civil, el cual fue desestimado por la Comisión de Justicia del Congreso<sup>29</sup> y archivado definitivamente en marzo de 2015. En el marco de discusión de este proyecto, algunos congresistas realizaron declaraciones abiertamente homofóbicas. Tal es el caso de Julio Rosas (Canal N, 2014)<sup>30</sup>.



Si bien respetamos al homosexual como persona, no podemos aceptar la homosexualidad como tal. Son dos cosas diferentes. [...] Esa práctica no es aceptable a la luz de la biblia.



La homosexualidad es una atracción que no se puede regular por ley. [...] Está fuera del plan de Dios, porque Dios creó hombre y mujer y gracias a esto está reconocido por nuestra Constitución.



Del mismo modo, el entonces congresista Carlos Tubino también realizó declaraciones a través de su cuenta de Twitter:



Carlos Tubino  
@TubinoCarlos

...

**@hostalmerlin** El Proyecto de Ley del Matrimonio Encubierto Gay en el Perú debe ser rechazado en el Congreso por ser Anticonstitucional!!

[Translate Tweet](#)

**Fuente:** Tubino, C. [@TubinoCarlos], (2014)

**Consulta:** 20 de enero de 2021

En el año 2015, se presentó por primera vez en nuestro país una demanda de reconocimiento de unión de hecho de una pareja homosexual para que se le reconozca al demandante los derechos que son propios de esta figura (Promsex, 2015). Luego de tres años y dos declaraciones de improcedencia de la demanda, el Primer Juzgado de Familia de Lima admitió a trámite la demanda (El Comercio, 2019). Este hecho puede parecer positivo, no obstante, de manera posterior el referido juzgado solicitó que el demandante se someta a una evaluación psicológica ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte de Lima y una evaluación psiquiátrica ante el Instituto de Medicina Legal por haber mantenido una relación de convivencia con otro hombre (Promsex, 2019). Esta decisión judicial constituye un acto de discriminación motivada en la orientación sexual del demandante y refleja la desprotección de las parejas del mismo sexo por parte del Poder Judicial.

<sup>29</sup> Para más detalle ver: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/4594338D8E337F1C05257E050007561A/?OpenDocument>

<sup>30</sup> Estas declaraciones y otras adicionales pueden ser visualizadas en: <https://canaln.pe/actualidad/7-frases-congresista-julio-rosas-contra-union-civil-homosexual-n136531>

Sumado a ello, en el año 2017 se presentó el Proyecto de Ley 00961/2016-CR que propone modificar el artículo 234 del Código Civil peruano<sup>31</sup> para eliminar los impedimentos legales a las parejas del mismo sexo. A la fecha, sigue estancado en el Congreso, específicamente en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos<sup>32</sup>.

Este panorama refleja que la situación de las parejas de orientaciones sexuales disidentes continúa siendo de total precariedad y desprotección, pues no existe a la fecha la suficiente voluntad política de la mayoría del Congreso para lograr proteger el derecho a la igualdad y no discriminación a través de la aprobación del matrimonio igualitario y la protección de las parejas del mismo sexo.

### 6.2.2. Situaciones de discriminación y violencia

Respecto a la situación de discriminación que han vivido las personas gays, lesbianas y bisexuales en el Perú durante el año 2020, se expondrán los principales casos de discriminación reportados en medios de comunicación y redes sociales.

Asimismo, se analizará la data recolectada por el Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana (INEI, 2020), una plataforma que permite integrar los portales estadísticos del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este sistema evidencia las estadísticas de delitos como feminicidio, homicidio, trata de personas y otros delitos.

Finalmente, nos centraremos en el desarrollo de aspectos positivos que han acontecido durante el año 2020 y que promueven el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas gays, lesbianas y bisexuales, así como su protección frente a actos de violencia. Estas acciones han sido llevadas a cabo por gobiernos locales y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

#### CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA REPORTADOS EN MEDIOS Y REDES SOCIALES

Durante el 2020, se han detectado dos tres casos de discriminación en medios digitales: dos por expresiones de afecto —a una pareja lesbiana y a una pareja gay— y uno derivado de la homoparentalidad.

El primero de ellos sucedió en marzo de 2020 en un bar de Trujillo en el que una pareja de mujeres se encontraba en el local junto a un grupo de amigas y, como cualquier pareja, demostraban su afecto. Frente a ello, la dueña del local se acercó al grupo en donde se encontraba la pareja y les indicó que «*no aceptaba estos comportamientos*». Posteriormente volvió a la mesa donde se encontraba el grupo y señaló que les había estado observando y

<sup>31</sup> Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

<sup>32</sup> El Seguimiento del proyecto de ley puede ser visualizado en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/sicr/tradocestproc/CLProLey2016.nsf/Forosdebusqueda/41EB6FA6538A4DB6052580C7006C7F0B?opendocument>

que en ese local «no era bienvenido el lesbianismo» por lo que las invitó a retirarse. El grupo de amigas decidió grabar estos hechos frente a lo cual la señora les gritó «me dan asco» y que había hombres allí (Mano Alzada, 2020).

El segundo caso sucedió en enero de 2020 cuando una pareja de hombres gays se dirigía a una playa en Piura en un bus de la empresa TEPSA. Durante el viaje, un terramozo les recriminó por sus expresiones de afecto —besos y abrazos— pues, supuestamente, estas incomodaban a los demás pasajeros. Ambos decidieron denunciar ante INDECOPI por discriminación homofóbica, pidiendo una sanción de 150 UIT contra la empresa (Mano Alzada, 2020).

El tercer caso tuvo lugar en julio de 2020 cuando la empresa Pampers —especializada en artículos para bebés— contrató a Ricardo Morán —conocido artista gay peruano— como imagen de sus productos para una campaña en redes. El post de Facebook obtuvo comentarios que cuestionaban su rol como padre y la homoparentalidad con comentarios tales como «¿cuando el bebé pide teta, quién se lo va a dar?», «vergüenza para el país», «tremendo brócoli», «qué porquería de publicidad».

Estos tres casos detallados reflejan la situación de discriminación en la que viven las personas gays y lesbianas en nuestro país, quienes no pueden tener expresiones de afecto o ejercer la homoparentalidad sin ser víctimas de violencia y discriminación.



Fuente: La República (2020)<sup>33</sup>

Por otra parte, las mujeres no hegemónicas —como las lesbianas y bisexuales— también se han encontrado expuestas a actos de discriminación. Por ejemplo, al no ser incorporadas en las políticas públicas adoptadas para enfrentar la pandemia por COVID-19. Por este motivo, en abril de 2020, organizaciones lésbicas y bisexuales alzaron la voz para evitar la continuidad de

<sup>33</sup> El post completo puede ser visualizado en el siguiente enlace: <https://larepublica.pe/genero/2020/07/01/ricardo-moran-es-victima-del-machismo-y-homofobia-en-redes-sociales-tras-ser-imagen-de-una-marca-de-panales-atmp>

esta exclusión histórica que refuerza su vulnerabilidad y las pone en riesgo de discriminación y violencia. En este sentido, pidieron al Gobierno peruano lo siguiente:

- «Poner en marcha, urgentemente, medidas y políticas de atención, denuncia y contención para proteger de modo efectivo a mujeres lesbianas y bisexuales, de acuerdo con el marco de los derechos humanos, con aplicación de perspectivas de género e interseccionales que tengan en cuenta que la pandemia nos afecta en mayor nivel.
- Implementar, en el corto plazo, servicios de respuesta a la violencia de género; de manera especial, la ejercida en contextos intrafamiliares y frente a la violencia sexual (por ejemplo, las llamadas *violaciones correctivas*) en contra de lesbianas y bisexuales en el estado de cuarentena.
- Implementar protocolos de atención en el marco de los derechos humanos, donde se recuerde a los agentes policiales, militares, efectivos de seguridad y actores de justicia que la discriminación por prejuicio hacia mujeres lesbianas y bisexuales es un delito y que debe ser debidamente sancionado en el fuero penal, conforme a ley.
- Garantizar el derecho a la salud, vivienda y alimentación, a través del registro urgente de lesbianas y bisexuales, con el fin de que puedan acceder de inmediato a los programas sociales y las políticas de urgencia que el Estado está implementando durante la cuarentena y después de ella.
- Incorporar a la población de lesbianas y bisexuales en el acceso al bono universal, teniendo en cuenta que, en la mayoría de casos, no serán beneficiarias del bono familiar ya que son sus familias quienes ejercen violencia y las excluyen del entorno de cuidado que debería sostenerlas.
- Incluir en el bono familiar a las familias conformadas por parejas de mujeres lesbianas y bisexuales, dado que se encuentran entre las de mayor situación de riesgo, debido a la desprotección legal, la exclusión y el estigma» (Mano Alzada, 2020).

Además de los casos reportados líneas arriba, los medios de comunicación difundieron tres casos de violencia —insultos, comentarios homofóbicos— hacia hombres gays en la ciudad de Lima. El primero de estos casos se registró el 15 de febrero de 2020 en el distrito de Miraflores, lugar en por el cual la víctima transitaba cuando recibió insultos y acoso sexual. Posteriormente, al encarar a su agresor, este le realizó un corte en la mejilla derecha, motivo por el cual la víctima decidió realizar la denuncia. Lamentablemente, —de acuerdo a Gabriela Zavaleta, presidenta de la ING Más Igualdad— la policía consideró la agresión como una simple gresca y no como un ataque motivado por la orientación sexual de la víctima, razón por la cual el agresor fue liberado rápidamente (La República, 2020).

El segundo caso fue reportado el 28 de marzo en Twitter. La víctima señaló que se encontraba en el distrito de San Miguel cuando unos policías destacados realizaron comentarios y expresiones homofóbicas hacia su persona<sup>34</sup>:

---

<sup>34</sup> Este hecho también fue reportado por el Portal Mano Alzada. La noticia puede ser visualizada en el siguiente enlace: <https://manoalzada.pe/lgbtbiq/joven-denuncia-agresion-homofobica-de-policia-en-cuarentena>

**Rizzieri Botey**  
@rssbotey

**DENUNCIA PÚBLICA:**  
Hoy exactamente a la 13:23pm en el cruce de las calles Jr. Independencia y Av. Federico Gallego en San Miguel he sido atacado de forma homofóbica por personal de la policía o algún miembro del estado. +



2:21 PM · Mar 28, 2020 · Twitter for iPhone

**Rizzieri Botey** @rssbotey · Mar 28, 2020

Replying to @rssbotey

Regresaba de hacer compras a mi casa y estaba esperando el cambio del semáforo, cuando veo que está camioneta totalmente polarizada con una sirena y luces de policía en su interior se acerca y se queda estacionada porque justo se dio el cambio de semáforo.

Fuente: [@rssbotey], (2020).

Por último, se reportó el caso de un profesor del Ballet Municipal, quien daba una clase gratuita por Facebook en el marco de las actividades abiertas al público que esta institución realizaba por el estado de emergencia sanitaria. Durante la clase recibió comentarios machistas y homofóbicos tales como «papi mucha ropa», «papucho», «oe mano qué fue» (El Comercio, 2020).

Frente a ello, el Ballet Municipal se pronunció en su cuenta de Facebook (La República, 2020):



Lamentablemente en la transmisión del 5 de junio, mientras uno de nuestros primeros bailarines realizaba una Clase de Ballet para Varones, un grupo de individuos que ingresaron a nuestra página hicieron comentarios vergonzosos y repudiables. Por el respeto a este profesional de la danza y al público que seguía la secuencia tuvimos que cortar la transmisión.





El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables también se pronunció, señalando lo siguiente:



**Fuente:** MIMP [@MimpPeru], (2020).

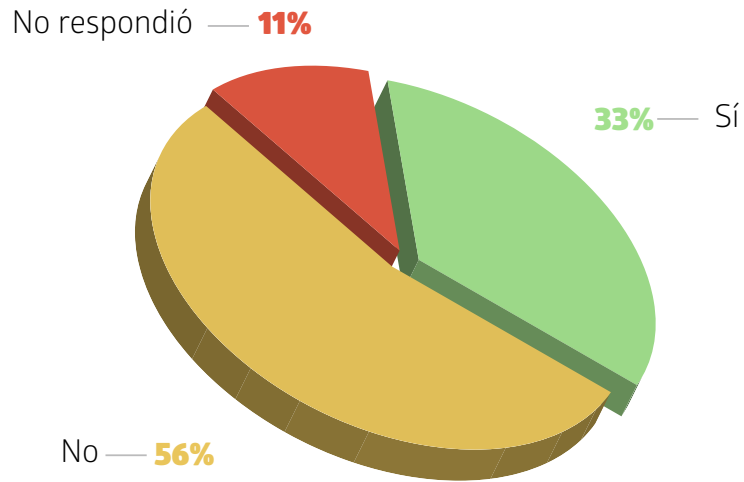
La Municipalidad de Lima también señaló en su cuenta de Twitter que «[la] Municipalidad de Lima expresa su rotundo rechazo ante los comentarios ofensivos y vergonzosos producidos durante una transmisión en vivo del Ballet Municipal» (La República, 2020).

Como puede verse, los casos de violencia y discriminación se conocieron a través de medios de comunicación o redes sociales, por lo que no se cuenta con información acerca de las acciones que se han tomado: si han sido investigados por las autoridades estatales o si alguno de ellos ha recibido una respuesta adecuada de parte del sistema de justicia peruano. Toda la información que se tiene, incluyendo los casos reportados, proviene de medios de comunicación; es decir no existe un registro oficial estatal que reporte y visibilice estos hechos.

Esta falta de información contraviene la obligación establecida por la Corte IDH en la sentencia Rojas Marín y Otra vs. Perú, referida a que el Estado debe diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI (Corte IDH, 2020, par. 252 y 289). Tampoco existe un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia dirigido a todos los/las funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación, incluyendo al personal de salud público y privado, lo que igualmente fue ordenado por la Corte IDH en el caso Azul Rojas Marín. Este protocolo debe incluir la obligación de que dichos funcionarios/as/es se abstengan de hacer uso de presunciones y estereotipos discriminatorios al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias (Corte IDH, 2020, par. 236-237, 242 y 289).

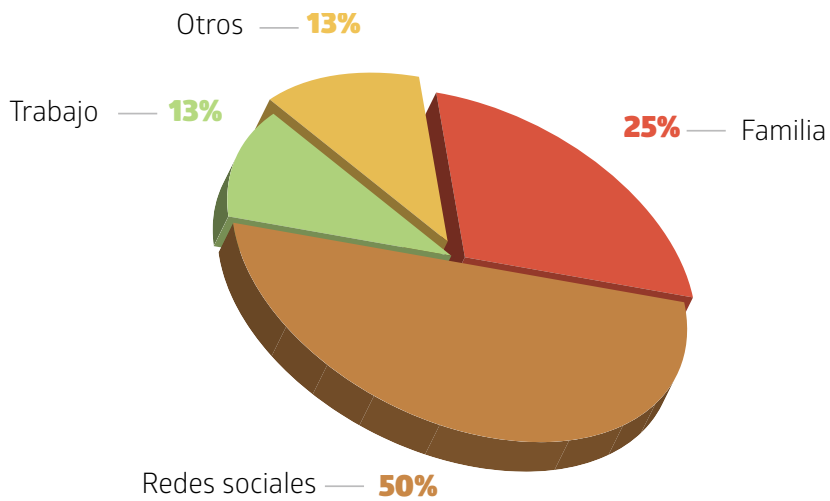
Ahora bien, según la encuesta realizada, respecto a los hechos de violencia experimentados por las personas LGBTI, en lo relacionado a hechos de discriminación por razón de la orientación sexual, solo un 33% indicó haberla sufrido. De este grupo, un 50% afirmó haberla recibido desde las redes sociales.

**Gráfico 13:** ¿Te has sentido discriminadx en alguna actividad o situación durante el 2020?



Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 14:** Espacio en donde se experimentó la discriminación

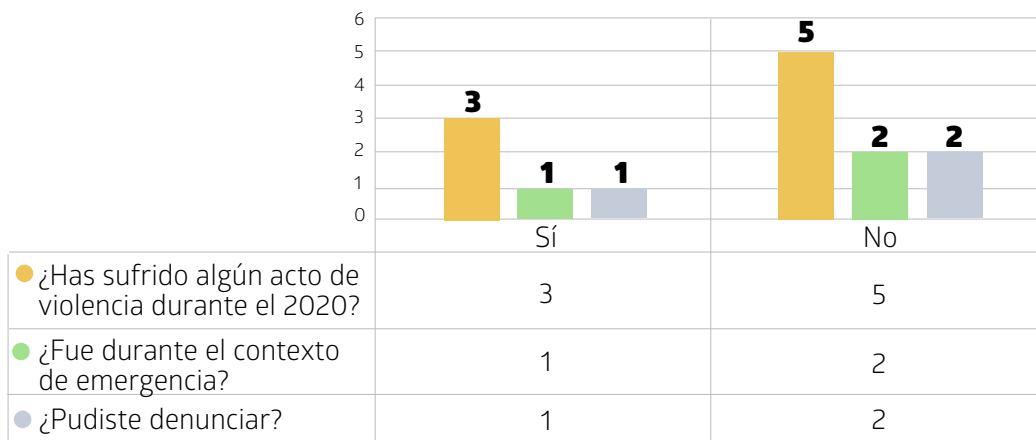


Fuente: Elaboración propia

Si bien es cierto que la mayoría de personas entrevistadas señaló no haber sufrido un hecho de violencia, de entre las que sí la sufrieron, tres personas señalaron los siguientes espacios en los que el hecho sucedió: entorno familiar, redes sociales y trabajo. Finalmente, de estos tres casos, solo una persona optó por denunciar el hecho.

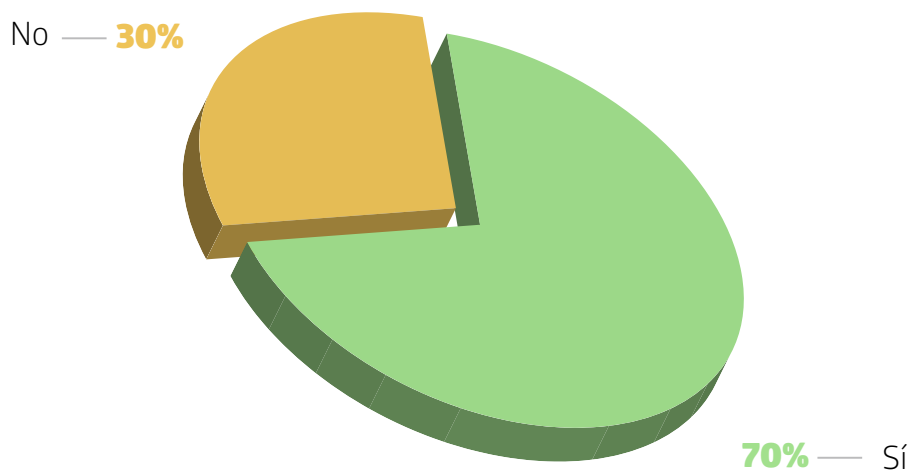
Como hemos señalado anteriormente, las causas que llevaron a no denunciar los hechos de violencia pueden dar indicadores importantes de por qué las personas LGBTI no acuden al sistema de justicia. Muchas veces las dinámicas de violencia en las que se está inmerso, además de las propias deficiencias estructurales en los servicios de acceso a justicia, terminan por desincentivar la denuncia.

**Gráfico 15:** Hechos de violencia experimentados



**Fuente:** Elaboración propia

**Gráfico 16:** Si eres una persona con orientación sexual disidente ¿conoces los canales de denuncia frente a actos de discriminación y violencia?



**Fuente:** Elaboración propia

Por otro lado, tomando en consideración las entrevistas realizadas a una persona bisexual y a una persona lesbiana, ambas personas señalaron que durante el contexto de emergencia experimentaron hechos de violencia por parte de su entorno familiar debido a que sostienen relaciones no heterosexuales a la fecha (anónimo 3 y 4, 2020). En el caso de la persona bisexual, si bien conocía la ruta de atención para interponer su denuncia, optó por no hacerlo por el temor a experimentar situaciones de revictimización al acudir a la PNP o Ministerio Público. Asimismo, indicó que ha venido recibiendo comentarios discriminatorios por redes sociales debido a su orientación sexual, pero que tampoco había optado por acudir al sistema de justicia (anónimo 3, 2020).

En el caso de la mujer lesbiana, esta señaló que antes de la cuarentena tuvo que salir de su entorno familiar debido a que experimentaba hechos de violencia física y psicológica por su orientación sexual y expresión de género. Nos señaló que en su caso sí había acudido a la PNP de su distrito para poder interponer una denuncia pero, debido al contexto de emergencia sanitaria, no había tenido noticias sobre el estado procesal de su caso. Puntualizó que no tenía intención de continuar con el proceso pues consideraba que este no iba a prosperar por los diferentes estereotipos de la PNP (anónimo 4, 2020).

Sobre la pregunta relacionada a si se denunció el hecho de violencia o discriminación, se debe de tener en cuenta que pueden existir diversos motivos detrás de la no presentación de la denuncia que van desde la desconfianza al sistema estatal como al desconocimiento sobre cuáles son los canales adecuados para hacerlo. Si bien es cierto que en esta encuesta la personas sí conocían los canales de denuncia (PNP o INDECOPI), ello no necesariamente es la regla general en todos los casos. Además, puede suceder que las personas que quieran denunciar tengan que atravesar obstáculos en la denuncia de los hechos. Finalmente, el propio contexto de emergencia sanitaria por la COVID-19 puede haber representado un obstáculo para la denuncia.



## CASOS REPORTADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE ESTADÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL INEI:

El delito de discriminación, en el año 2017 se incorporó al Código Penal el tipo penal de discriminación mediante Decreto Legislativo Nro. 1323<sup>35</sup>. Este delito busca sancionar aquellas conductas discriminatorias que se basen en distintos motivos, entre ellos la orientación sexual e identidad de género.

A lo largo del año 2020 se presentaron un total de 385 denuncias por el delito de discriminación e incitación a la discriminación a nivel nacional. Las regiones con mayor número de denuncias por este delito, según el distrito fiscal, fueron Lima (106 denuncias), Lima Este (25 denuncias), Arequipa (23 denuncias), Lima Norte (20 denuncias), Lima Sur (15 denuncias), Piura y Lambayeque (14 denuncias cada una).

Sobre los motivos de la conducta discriminatoria, a partir de la información brindada por el Ministerio Público, no es posible identificar los siguientes aspectos:

- Perfil de la persona denunciante (orientación sexual, identidad de género o expresión de género)
- Cuál fue la conducta discriminatoria
- Edad

Lamentablemente, la ausencia de estos criterios de sistematización en el registro oficial de la mencionada entidad, hace difícil la tarea de identificar si las causas del delito de discriminación se debieron a la orientación sexual, expresión de género o identidad de género de la persona denunciante. De tal manera, la información que se presentará a continuación

---

<sup>35</sup> Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

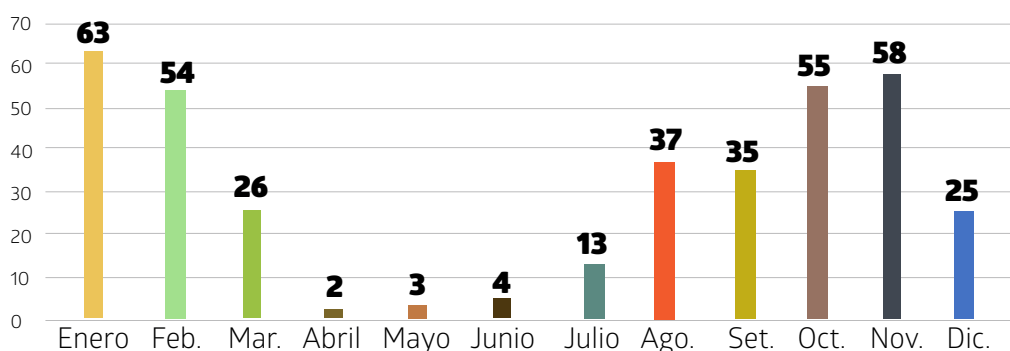
Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

corresponde al número global de denuncias por discriminación por todos los motivos regulados en el artículo 323 del Código Penal.

Ahora bien, según las fuentes del Ministerio Público, respecto a los periodos en los que se dieron las denuncias, de enero a junio de 2020 se presentaron un total de 152; y de julio a noviembre, 223 denuncias:

**Gráfico 17:** Número de denuncias por el delito de discriminación durante el 2020



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos del Ministerio Público.

Se observa que el mayor número de denuncias de discriminación se concentran en los meses de enero y noviembre. De abril a julio las denuncias son casi inexistentes, consideramos que ello se debe a que durante ese periodo estuvimos bajo aislamiento obligatorio<sup>36</sup> como parte de las medidas adoptadas para combatir la pandemia generada por la COVID-19. Asimismo, es preciso reiterar que este número de denuncias corresponden al número de denuncias globales por discriminación sustentado en cualquier de los motivos incluidos en el artículo 323 del Código Penal, que van más allá de la orientación sexual y la identidad de género. Lamentablemente los registros oficiales peruanos no cuentan con información segregada que permita verificar cuántas de estas corresponden a personas de orientaciones sexuales e identidades de género disidentes.

La carencia en el registro oficial peruano contraviene la obligación dispuesta por la Corte IDH al Estado peruano en el caso *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*, respecto a diseñar e implementar, en un plazo de un año, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, ello a fin de evaluar la prevalencia, tendencias y pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, incluyendo un enfoque interseccional que integre el desagregado por raza, origen étnico, religión,

<sup>36</sup> El aislamiento obligatorio fue decretado en el Perú mediante Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM, ampliado temporalmente durante dicho periodo mediante los Decretos Supremos Nro. 051-2020-PCM, Nro. 064-2020-PCM, Nro. 075-2020-PCM, Nro. 083-2020-PCM, Nro. 094-2020-PCM, Nro. 116-2020-PCM, Nro. 129-2020-PCM, Nro. 135-2020-PCM y Nro. 139-2020-PCM. Conviene señalar que a partir del mes de agosto el Estado peruano optó por realizar aislamientos obligatorios focalizados por regiones, conforme figura en el Decreto Supremo Nro. 140-2020-PCM.



creencias, estado de salud, edad, clase, situación migratoria o económica (Corte IDH, 2020, par. 252 y 289).

Las denuncias penales por discriminación seguirán un proceso determinado según el lugar donde fueron interpuestas y el código que se encuentre vigente en dicho distrito fiscal. En ese sentido, los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Este se rigen por el Código de Procedimientos Penales y en el resto de distritos fiscales, el Nuevo Código Procesal Penal. De esta manera, de las 385 denuncias por discriminación interpuestas durante el año 2020 a nivel nacional, 254 se rigen por el Nuevo Código Procesal Penal y 131 por el Código de Procedimientos Penales. De acuerdo a esta división, las denuncias por discriminación interpuestas en el 2020 se encuentran en el siguiente estado procesal:

**Gráfico 18**<sup>37</sup>: Estado procesal de las denuncias por discriminación o incitación a la discriminación (Nuevo Código Procesal Penal)

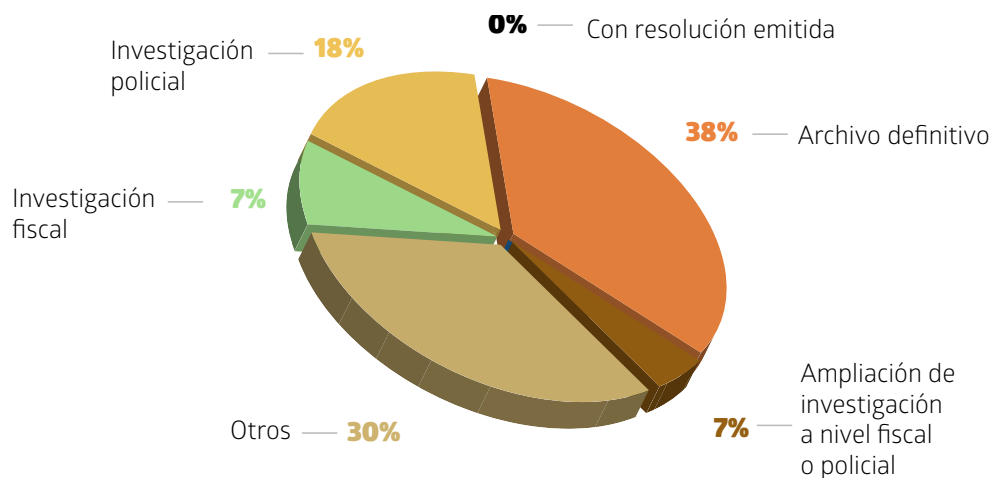


**Fuente:** Elaboración propia con base en datos del Sistema de Información al Trabajo Fiscal (SIFAT) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF)

Se observa que, aproximadamente, de las 254 denuncias presentadas por discriminación que se rigen por el Nuevo Código Procesal Penal, el 34% de ellas se encuentran archivadas; es decir, la Fiscalía consideró que no había suficientes elementos para sustentar la configuración del tipo penal. Por otro lado, el 28% se encuentra en investigación preliminar; es decir, la Fiscalía y/o la Policía Nacional del Perú vienen realizando diligencias para determinar la existencia o no del delito. Asimismo, el 7% se encuentra pendiente de calificación, pues la Fiscalía todavía no se ha pronunciado sobre la configuración del tipo penal aun cuando posiblemente ya hayan concluido las diligencias preliminares. Finalmente, ninguna de las denuncias se encuentra en etapa preparatoria: ninguna está próxima de pasar a juicio oral.

<sup>37</sup> El criterio de "otros estados" hace referencia a denuncias que se encuentran asignadas a la Policía Nacional del Perú; con principio de oportunidad; con proceso inmediato; con reserva provisional; con terminación anticipada; y, con denuncia pendiente.

**Gráfico 19<sup>38</sup>:** Denuncias por discriminación o incitación a la discriminación (Código de Procedimiento Penales)



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos del Sistema de Información al Trabajo Fiscal (SIFAT) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF)

Se observa que, aproximadamente, de las 131 denuncias por discriminación que se rigen por el Código de Procedimientos Penales, el 38% de ellas han sido archivadas definitivamente; es decir, la Fiscalía decidió que no se había configurado el delito. Asimismo, el 7% de las denuncias tiene ampliación a nivel fiscal o policial, mientras que el 25% se encuentra con resultados de investigación fiscal o policial; es decir, el 25% está próximo a ser trasladado a la instancia judicial. Ninguna de las denuncias ha sido resuelta a nivel judicial.

#### ACCIONES QUE DURANTE EL 2020 HAN PROMOVIDO Y GARANTIZADO LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En primer lugar, el 8 de agosto de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 220-2020-EF mediante el cual se aprobaron las normas complementarias para el Decreto de Urgencia N° 063-2020 que dispuso el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia de la COVID-19. Este Decreto reguló como parte de las personas beneficiarias de la entrega económica a los herederos forzosos y legales del personal de salud. Para lo cual, estableció que las personas convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido también eran consideradas personas beneficiarias.

En segundo lugar, durante el año 2020, hemos verificado que en Lima Metropolitana, los distritos de Lurín y Breña han emitido ordenanzas municipales<sup>39</sup> que prohíben la discriminación e incluyen expresamente como motivos prohibidos de discriminación la orientación sexual e identidad de género.

<sup>38</sup> El criterio de "otros" hace referencia a denuncias que se encuentran en archivo provisional; denuncia pendiente; realización de diligencias previas; imputación de cargo Decreto Legislativo Nro. 1206; inicio de procedimiento preventivo; y, queja. Ordenanza Municipal Nro. 407-2020/ML y Ordenanza Municipal Nro. 0545-2020-MDB.

<sup>39</sup> Ordenanza Municipal Nro. 407-2020/ML y Ordenanza Municipal Nro. 0545-2020-MDB.

A nivel de provincia, el 27 de setiembre de 2020 se publicó la Ordenanza Regional de Igualdad y no Discriminación en la Región Arequipa, Ordenanza Municipal N° 428-AREQUIPA, mediante la cual se reconoció que el derecho a la igualdad y no discriminación rechaza toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

También debemos mencionar las pautas igualitarias para promover los derechos de las personas LGBTI en el contexto COVID-19 emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en mayo de 2020 (MIMP, 2020). En estas pautas se reconoce que las personas gays, lesbianas y bisexuales forman parte de los grupos de especial protección para el Estado peruano por lo que formulan las siguientes pautas para ayudar a la protección de sus derechos en el contexto de emergencia sanitaria:

- Si eres testigo de un acto de discriminación o violencia contra la persona LGBTI, expresa tu rechazo, muestra tu apoyo solidario con la persona agredida y orientala a denunciar.
- Si una o un integrante de tu familia es una persona LGBTI, respeta, reconoce y protege todos sus derechos al interior y al exterior de tu hogar.
- Toma en cuenta que todos y todas somos personas diversas. No hay una única forma de ser lesbiana, gay o bisexual. Por lo que guiarnos por estereotipos y prejuicios agrava aún más la discriminación de la que son víctimas las personas gays, lesbianas y bisexuales.
- Trata a todas las personas con igualdad, respetando su dignidad, sin considerarlas inferiores, con independencia de su orientación sexual, así aportarás a la construcción de una sociedad más justa y libre de discriminación.

Estas pautas representan un avance positivo en aras de garantizar la protección de las personas con orientaciones sexuales disidentes frente a situaciones de violencia. Consideramos que estas pautas deben ser complementadas con planes de capacitación a todas las entidades y órganos encargados de recepcionar y tramitar las denuncias por discriminación y violencia de personas LGBTI. Así como una mayor publicidad y sensibilización a la población con el contenido de estas pautas.

### **6.2.3. Acceso a la justicia y a los servicios de salud ante las situaciones de violencia**

El 17 de junio de 2020 se publicó la Resolución N° 002-2020-CE-PJ y la Resolución N° 011-2020 mediante las cuales el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió aprobar la adhesión a la actualización de las *Reglas de Brasilia* sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad **con excepción** de la regla número 4 en el extremo en el que constituye como causa de vulnerabilidad a la orientación sexual e identidad de género.

Para sustentar esta decisión, mediante voto singular en la Resolución N° 002-2020-CE-PJ, uno de los Consejeros, Javier Arévalo Vela, señaló que:



[...] biológicamente, solo es admisible la existencia del género masculino (varón) y el femenino (mujer); así como en condiciones normales la orientación sexual solo puede ser de carácter heterosexual, es decir de hombre a mujer y viceversa.



Esta decisión refleja la discriminación directa aún presente en nuestro país y en la institución que decide las demandas de matrimonio igualitario, acceso a la comaternidad/copaternidad, y todas las demandas que buscan garantizar el derecho de las personas gays, lesbianas y bisexuales.

Frente a esta decisión abiertamente discriminatoria, la CIDH publicó en Twitter que expresaba su preocupación ante la decisión del Consejo Ejecutivo<sup>40</sup>. Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>41</sup>, y Defensoría del Pueblo<sup>42</sup> también señalaron su preocupación y solicitaron al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reconsiderar su decisión y reconocer la orientación sexual e identidad de género como causas de vulnerabilidad.

Asimismo, sectores dentro del Poder Judicial como la Asociación Peruana de Mujeres Juezas, la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia<sup>43</sup>, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad<sup>44</sup>, y la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial<sup>45</sup>, expresaron su rechazo señalando que la medida no solo va en contra de los Acuerdos de la Cumbre Judicial Iberoamericana llevada a cabo en San Francisco de Quito, Ecuador en la XIX Asamblea Plenaria del 20 de abril de 2018, sino que, además, resulta contraria a los estándares de protección dispuestos por la Corte IDH y discriminatoria, por lo que solicitaron su reconsideración.

Estos comunicados y pedidos de reconsideración lograron que el 1 de agosto de 2020, mediante Resolución Administrativa N° 198-2020-CE-PJ, se aprobará la adhesión a las *Reglas de Brasilia* sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad sin excepciones.

En mérito a lo anteriormente mencionado, corresponde evaluar si el Estado peruano cuanta a la fecha con instrumentos normativos adecuados que permitan un trato adecuado y diferenciado a las personas LGBTI y las situaciones de violencia que enfrentan día a día.

<sup>40</sup> El tweet puede ser visualizado en el siguiente enlace: <https://twitter.com/cidh/status/1284276492424404995>

<sup>41</sup> El tweet puede ser visualizado en el siguiente enlace: [https://twitter.com/minjurdh\\_peru/status/1284318558772776967?lang=es](https://twitter.com/minjurdh_peru/status/1284318558772776967?lang=es)

<sup>42</sup> El tweet puede ser visualizado en el siguiente enlace: [https://twitter.com/Defensoria\\_Peru/status/1284229200916996098?ref\\_](https://twitter.com/Defensoria_Peru/status/1284229200916996098?ref_)

<sup>43</sup> El pronunciamiento puede ser visualizado en el siguiente enlace: <http://www.jusdem.org.pe/pronunciamientos/PRONUNCIAMIENTO%20N11%20APMJ%20JUSDEM.pdf>

<sup>44</sup> Mediante Oficio N° 000055-2020-P-CPAJPVYJC-CS-PJ, del 25 de junio de 2020.

<sup>45</sup> Informe N° 16-2020-CJGPJ-PJ-P, de 20 de julio de 2020.

**Tabla 1.** Mapeo de Instrumentos para atención de casos de violencia contra personas LGBTI+

	Sí	No	Comentarios
<b>DISPONIBILIDAD SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL, PSICOLÓGICA Y SOCIAL</b>			
¿Se cuenta con servicios que puedan atender de manera diferenciada y especializada los casos de personas LGBTI?	X		Según el <i>Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar</i> , aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP, los servicios que brinda el Estado deben de ser diferenciados para los casos de personas LGBTI.
¿Se tienen lineamientos para el abordaje y atención de casos de violencia contra personas LGBTI?	X		Desde el mes de marzo del 2016, mediante la Resolución N° 017-2016-MIMP-PNCVSFS-DE, se aprueban los <i>Lineamientos para la atención de personas LGBTI en los servicios del PNCVSFS del MIMP</i> . En este se establecen siete lineamientos que reconocen la obligación de brindar los diferentes servicios en cumplimiento a los derechos de igualdad y no discriminación, y al reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género.
<b>ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS</b>			
¿Se cuenta con registros estatales que puedan recopilar el número de denuncias o sentencias de casos de violencia contra personas LGBTI según su identidad de género y orientación sexual?		X	A la fecha, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial no cuentan con criterios de información que permitan conocer la identidad de género u orientación sexual de las personas denunciadas o denunciadas. Especialmente para aquellos delitos como discriminación o feminicidio.
¿Se tiene un sistema de protección especial para casos de violencia contra personas LGBTI?		X	Solo se cuenta con la Ley 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470 (contexto COVID-19) que solo protege los casos de mujeres trans e integrantes del grupo familiar.
¿Se cuenta con tipos penales específicos para regular los crímenes de odio o violencia por prejuicio?		X	No se cuenta con el tipo penal de «crímenes de odio», pero en el año 2017 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1323 que incluye el delito de discriminación.
¿Existen tipos penales o agravantes para aquellos casos de violencia contra personas LGBTI?	X		Dentro del Código Penal existe la agravante de discriminación para los delitos base en su artículo 46°, inciso D:  «Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia y discriminación tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, edad, discapacidad, o cualquier otra índole».

ATENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD		
¿Los establecimientos de salud cuentan con lineamientos para la atención de casos de violencia contra personas LGBTI?	X	Además del Protocolo Base de Actuación Conjunta, el Protocolo de Actuación Conjunta entre Centro Emergencia Mujer (CEM) y los Establecimientos de Salud (EE. SS), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2019-SA, reconoce que las atenciones en los EE.SS. deben de tomar en cuenta un enfoque diferencial para los casos de personas LGBTI. Además, se establecen pautas para la atención de casos de personas LGBTI y cuáles serán los pasos a seguir por el personal del EE.SS. y el CEM.  En esa misma línea, en el mes de agosto de 2020, se aprobó mediante Resolución Ministerial N° 649-2020-MINSA, la Norma Técnica de Salud N° 164-MINSA-2020-DGIESP, Norma Técnica de Salud para el Ciudadano Integral a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Afectados por Violencia Sexual. Esta norma mantiene los enfoques antes mencionados.

Al observar los instrumentos nacionales vinculados a la atención de personas LGBTI, se puede identificar lo siguiente:

- Tanto el Protocolo Base de Actuación Conjunta (Decreto Supremo N° 012-2019), como los lineamientos de atención en los servicios de atención del MIMP (Resolución N° 017-2016-MIMP-PNCVSFS-DE), reconocen que, ante casos de violencia, las personas LGBTI deberán de ser atendidas en pleno respeto de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género. También, en el sector salud, ante un caso de violencia contra una persona LGBTI, existen lineamientos de actuación.
- Los principales instrumentos normativos que establecen un proceso especial para los casos de violencia por razones de género no logran proteger en su integridad a las personas LGBTI ni todos los casos de violencia contra este grupo. De la lectura de la Ley 360364 y el Decreto Legislativo N° 1470, solo se activará el proceso especial (de protección y penal) solo para aquellos casos donde una mujer trans sufrió violencia, o si la persona LGBTI haya sufrió violencia por parte de un integrante del grupo familiar. Es decir, en aquellos casos donde la violencia sea de parte de terceros y fuera del ámbito familiar, no se activarán las mencionadas normas.
- Perú, a diferencia de otro país, no cuenta con delitos de específicos (ejemplo, crímenes de odio<sup>46</sup>) para cuando la persona agraviada sea LGBTI, salvo el delito de discriminación. Si bien es cierto que el Código Penal señala el criterio de discriminación para determinar si se está frente a una causa que agrave la pena, no se cuenta con otro tipo penal.

<sup>46</sup> Al respecto, cabe mencionar que la tipificación del delito de crimen de odio se encuentra ampliamente debatido en la academia. Ello se debe a que un sector considera que la tarea probatoria del Ministerio Público sobre el móvil de «odio» podría hacer difícil la eventual persecución de estos delitos. Es por ello que proponen hablar de crímenes por prejuicio que haría más sencilla la persecución penal de estos delitos, además de cómo probarlos.



- No se cuenta con registros oficiales a nivel de Ministerio Público, Policía Nacional del Perú o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que permita identificar la situación actual de violencia que experimentan las personas LGBTI. Ello se debe a que no cuenta con criterios como identidad de género, orientación sexual o expresión de género para procesar la información.

## RUTA DE ATENCIÓN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LGBTI:

### Antes de la emergencia sanitaria:

Hasta antes de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, el marco legal vigente para la atención de casos de violencia por razones de género es la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, la Ley 30364. Esta ley establece que ante un hecho de violencia —física, sexual, psicológica o patrimonial— contra una mujer (en su diversidad) o una persona con quien se tenga una relación de dependencia por ser parte del mismo entorno familiar, se activarán un proceso especial destinado a proteger a la víctima de una nueva situación de violencia y sancionar a las personas responsables por los hechos. Es así que este proceso especial se caracterizará por brindar medidas de protección y cautelares a favor de la persona denunciante, de manera paralela se seguirá el proceso penal respecto a los hechos de violencia.

Dentro de nuestro ordenamiento normativo, la Ley 30364 es uno de los principales instrumentos de protección para las diferentes formas de violencia por razones de género. Si bien es cierto que ha significado un avance importante en la lucha de la violencia por razones de género, no se puede dejar de lado que tanto la redacción como el campo de aplicación de este mecanismo solo se aplica para algunos casos como el de mujeres trans o personas LGBTI+ que sean violentadas en espacios familiares.

Respecto a este punto, ante situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, a partir del Decreto Legislativo N° 1368, decreto que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ), se amplía el ámbito de protección para los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual por parte de personas fuera de su entorno familiar. Cabe precisar que en estas situaciones también se deberá de activar el proceso por desprotección familiar que viene siendo regulado por el Decreto Legislativo N° 1297.

### Durante contexto de Emergencia Sanitaria por COVID-19:

A partir del contexto de Emergencia Sanitaria por el contagio de COVID-19, en el mes de abril de 2020, mediante el Decreto Legislativo N° 1470, se establecen medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19. Los principales cambios introducidos con este decreto legislativo fueron la celeridad en los plazos para el otorgamiento de las medidas de protección, y la priorización en la atención de los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Sobre este punto es necesario tomar en consideración que, respecto a los casos de violencia contra personas LGBTI, en un contexto de aislamiento obligatorio para evitar los contagios por COVID-19, es importante contar con canales de atención para aquellas denuncias en el espacio

familiar contra niñas, niños, niñas, adolescentes y demás integrantes del grupo familiar que pueden estar enfrentando situaciones de violencia en este contexto.

A partir de lo presentado sobre las rutas de atención para casos de violencia contra LGBTI, se observa que no se cuenta con un sistema de protección especial para estos casos. El ya existente (según la Ley 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470), deja de lado la protección a diferentes personas LGBTI que pueden experimentar un hecho de violencia fuera del ámbito familiar. Ahora bien, ¿por qué se debería de contar con un proceso especial para este grupo? Si se toma como referencia la Ley 30364, esta permite la activación de un proceso especial que está compuesto por dos procesos: el tutelar y el penal.

El proceso tutelar permite activar medidas de protección y medidas cautelares a favor de las personas agraviadas con la finalidad de evitar un nuevo hecho de violencia a partir de la denuncia. Al mismo tiempo, las medidas cautelares permitirán salvaguardar derechos como el de alimentación o de los bienes comunes mientras dure el proceso penal. Lamentablemente, ante un caso que no calce según los supuestos del marco normativo vigente, solo se activaría el proceso penal ordinario sin la posibilidad de solicitar las medidas de protección según los plazos establecidos por la norma<sup>47</sup>.

La ausencia de este marco normativo especial para los casos de personas LGBTI, grupo de especial protección según el Plan Nacional de Derechos Humanos, no sería coherente con las obligaciones internacionales que el Perú tendría que cumplir. Como recordará, tanto los Principios de Yogyakarta como la sentencia del caso Azul Rojas Marín vs. Perú señalan la necesidad de contar con procesos y procedimientos especiales para la protección de las personas LGBTI debido al particular contexto de violencia en el que se encuentran. Como hemos visto, a la fecha ya se cuenta con un marco de protección para casos de violencia por razones de género que es aplicado, en su mayoría, a mujeres víctimas de violencia. Teniendo como referente ese modelo —por el proceso especial que tiene—, el Estado peruano debería de elaborar un marco normativo para la especial protección de este grupo.

## 6.3. Personas trans

### 6.3.1. Procesos de reconocimiento de identidad de género

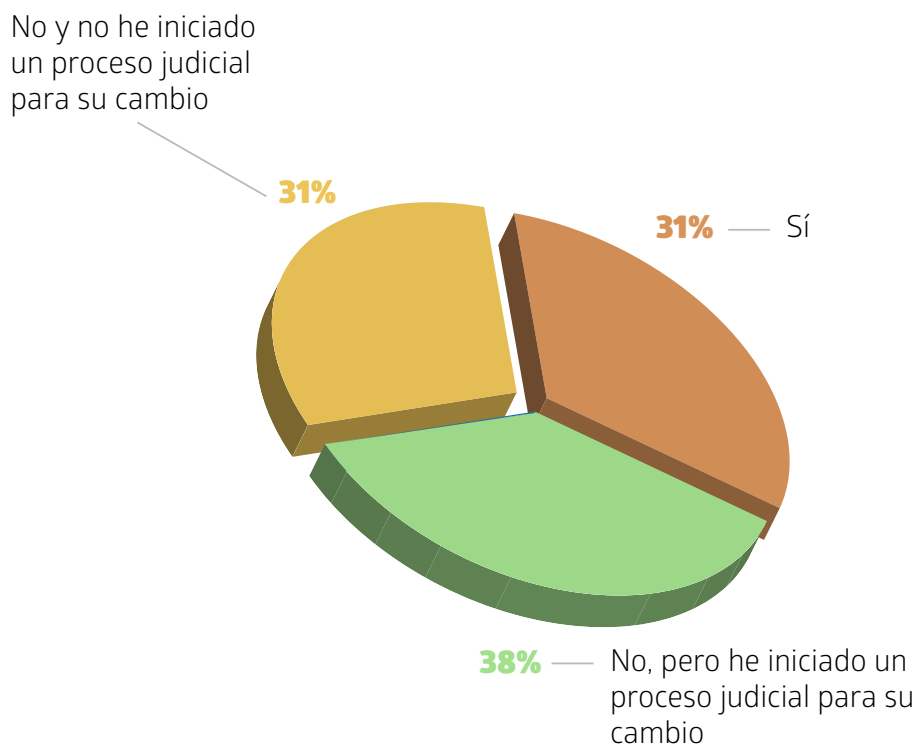
La identidad de género es un derecho que constantemente se vulnera en nuestro país. A la fecha de elaboración de este informe no existe una norma o política que proteja el derecho a la identidad de género de manera satisfactoria. Como se señaló en el punto 5.2 del presente informe, los Estados deben permitir el cambio de nombre, sexo e imagen fotográfica en el documento de identidad mediante un procedimiento (administrativo) sencillo, célere, que tienda a la gratuidad, basado en el consentimiento libre e informado sin exigir requisitos

<sup>47</sup> La Ley 30364 indica que, dependiendo de la Ficha de Riesgo que se le aplica a la parte agraviada, el Juzgado de Familia tendrá el plazo de 48 (riesgo moderado leve) o 24 horas (riesgo severo) para dictar las medidas de protección. Ahora por el contexto de emergencia sanitaria, el D.L. N° 1470 ha establecido que, independiente de la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia deberá de dictar las medidas en el plazo de 24 horas.

que resulten irrazonables o patologizantes, y que no impliquen varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.

Pues bien, en nuestro país, el cambio de nombre no cumple con estas características al someter a las personas trans a un proceso judicial engorroso, largo y muchas veces colmado de estereotipos<sup>48</sup>. A diferencia de un procedimiento administrativo, el proceso judicial contiene más etapas y mayores plazos, lo que conlleva un mayor tiempo para la resolución del caso; además, quien resuelve es el Poder Judicial en lugar de una entidad administrativa, como por ejemplo el RENIEC. Ello se condice con la información obtenida de la encuesta elaborada en el marco del presente informe. De las personas participantes, solo el 31% cuenta con su nombre social en su documento de identidad (DNI). Asimismo, 18 personas señalaron que este documento no refleja su identidad de género.

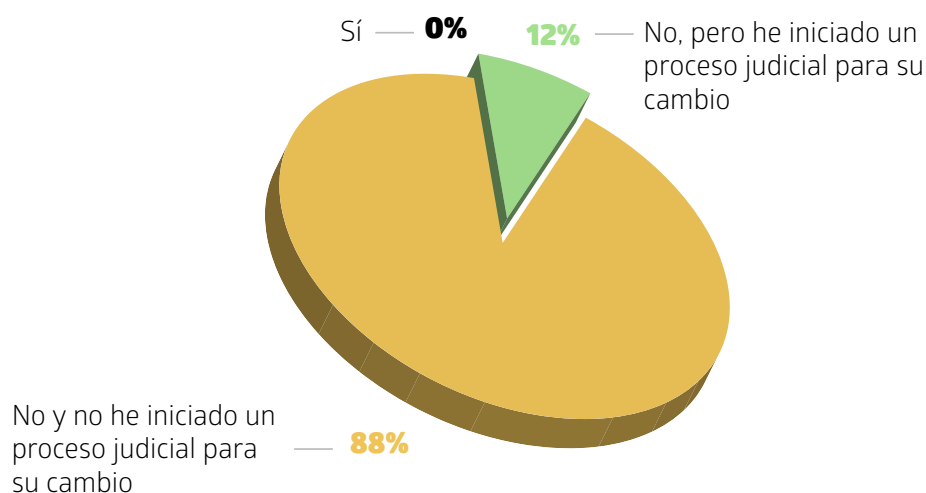
**Gráfico 20:** Si eres una persona trans ¿El DNI con el que cuentas tiene tu nombre social?



**Fuente:** Elaboración propia

<sup>48</sup> Para mayor información revisar: Zelada, C. y Neyra, C. (2017). Translegalidades: Estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans en el Perú.. En: *Ius et Veritas* (55), pp. 90-111

**Gráfico 21:** Si eres una personas trans ¿el DNI con el que cuentas contiene el género con el que te identificas?



Fuente: Elaboración propia

El contar con un DNI que represente la identidad de género las personas trans no solo garantiza el ejercicio del derecho a la identidad de género sino también el de otros derechos como el trabajo, salud, entre otros. En efecto, un hombre trans entrevistado nos comentó que dentro de las barreras que más ha afrontado durante el año 2020 para poder cubrir los gastos básicos de vida fue el no contar con un DNI en el que figure su nombre social, pues ello le impedía conseguir trabajo. De acuerdo al entrevistado:



[...] siempre ha habido barrera en el acceso laboral a causa del DNI y en el 2020 solo se han acrecentado. Es difícil ir a una entrevista y explicar que eres una persona trans. Ahora en pandemia y con trabajo remoto ya ni llegas a la entrevista. (anónimo 1, 2020).



Frente a este contexto desfavorable, en julio de 2020 se emitió una sentencia histórica<sup>49</sup> en la que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Promsex en representación de una persona intersex por vulneración a sus derechos constitucionales a la identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y salud. Asimismo, declaró la existencia administrativa que permita el cambio de los prenombrados, el sexo, y la imagen en los DNI y demás registros públicos de las personas trans y personas intersexuales, por lo que ordenó al RENIEC a que, en un plazo máximo de un año, cumpla con implementar un procedimiento administrativo de acuerdo a los estándares fijados

<sup>49</sup> La sentencia puede ser visualizada en el siguiente enlace: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74/D\\_Sentencia\\_Juzgado\\_Constitucional\\_Identidad\\_060820.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74/D_Sentencia_Juzgado_Constitucional_Identidad_060820.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74)



por la Corte IDH de la Opinión Consultiva OC-24/17. Asimismo, la sentencia ordenó a EsSalud a que cumpla con adecuar su sistema de registro a fin de que no supedite ninguna prestación de salud a la pertenencia de los asegurados/as/es a un determinado sexo. Lamentablemente, el RENIEC ha apelado esta sentencia y queda pendiente que la Sala Constitucional resuelva el caso.

### **6.3.2. Situaciones de violencia**

#### **SITUACIONES DE VIOLENCIA REPORTADAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESTUDIOS**

La expresión de violencia más extrema contra personas trans, y particularmente sobre mujeres trans, es el homicidio. Durante el año 2020, se han reportado en medios de comunicación un total de 5 feminicidios a mujeres trans. En los 5 casos las muertes fueron violentas, involucrando actos de tortura como golpes, marcas, atadura de manos o pies (Mano Alzada, 2020). De estas muertes registradas, 4 se realizaron en Lima y 1 en provincia. Es importante resaltar que esta cifra corresponde a los casos que han sido identificados por medios de comunicación y no al número real de casos de homicidios a personas trans. Ello se debe a que en nuestro país el Ministerio Público no cuenta con información sobre denuncias en las que se tome en cuenta la variable identidad de género.

Por su parte, el Programa AURORA reportó que, de enero a noviembre de 2020, se atendieron en los centros de emergencia mujer, en el marco de la Ley 30364, un total de 52 casos de personas LGBTI afectadas por hechos de violencia contra la mujer, integrantes del grupo familiar y casos por hechos de violencia sexual, de acuerdo al siguiente detalle por tipo de violencia<sup>50</sup>:

---

<sup>50</sup> Esta información se sustenta en el Informe Nro. D000077-2020-MIMP-AURORA-SISEGC-DVV de fecha 23 de diciembre de 2020.

**Tabla 2.** Número de casos de personas LGBTI atendidos en los Centros de Emergencia Mujer de enero a noviembre de 2020

TIPO DE VIOLENCIA	N° DE CASOS	SEXO DE LA PERSONA USUARIA	
		MUJER	HOMBRE
Violencia económica - patrimonial	0	0	0
Violencia psicológica	20	11	9
Violencia física	24	14	10
Violencia sexual	8	6	2
<b>Total de casos</b>	<b>52</b>	<b>31</b>	<b>21</b>

**Fuente:** Elaboración propia con base en datos del Programa Aurora

Es preciso señalar que el registro del Programa AURORA no tiene información desagregada sobre personas trans, bisexuales, intersex, lesbianas, gays u otra diversidad, manejando la variable LGBTI de manera genérica. Asimismo, mantienen una división binaria del género al momento de recolectar la información.

Sumado a ello, esta información debe ser leída desde el contexto de Estado de Emergencia Nacional que inició en nuestro país el 16 de marzo de 2020<sup>51</sup>. Debido al Estado de Emergencia Nacional, los Centro de Emergencia Mujer se encontraron inoperativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el mes de julio, a partir de lo cual han ido reabriendo de forma progresiva.

Finalmente, el Programa AURORA reporta que ninguno de los casos atendidos corresponde a tentativas de feminicidios. Adicionalmente, se indica que de los 52 casos de personas LGBTI atendidos, solo en 12 se logró obtener las medidas de protección correspondientes.

Por otro lado, se encuentra la violencia ejercida por personal estatal como oficiales de la PNP o el personal de serenazgo. Al respecto, al inicio de la emergencia sanitaria, el 2 de abril de 2020, el Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM mediante el cual se estableció las siguientes restricciones a la libertad de tránsito:

<sup>51</sup> El Estado de Emergencia Nacional fue declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



"



3.8 Para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. Los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día. Para la aplicación y control de la presente disposición, queda prohibido cualquier tipo de discriminación.



Como vemos, esta restricción no tomó en cuenta la diversidad de identidad de género, motivo por el cual personas trans se vieron expuestas a tratos violentos y discriminatorios por parte de efectivos de la PNP<sup>52</sup>, aún cuando el Ministro del Interior señaló que la restricción se aplicará en función de la expresión de género<sup>53</sup>, se reportaron diversos casos de violencia y discriminación a mujeres trans durante los 8 días que estuvo vigente esta restricción. En efecto, se reportaron a diversas mujeres trans obligadas a realizar ejercicios físicos en comisarías y decir frases como «soy hombre» que iban contra su identidad de género (Perú 21, 2020).

Asimismo, de acuerdo a un hombre trans entrevistado en el marco del presente informe, la medida adoptada por el Estado peruano de restringir la libertad de tránsito de acuerdo al sexo de la persona, le afectó de la siguiente manera:



Fue terrible, el nivel de estrés que viví fue tanto que tuve afectaciones psicológicas y físicas, como ansiedad. Todo se debió a que tenía marinos las 24 horas afuera de su casa por lo que al salir tenía miedo de que me pidan el DNI [...] El miedo no solo era a que me detuvieran sino a que todo mi vecindario se enterara que soy una persona trans. (anónimo 1, 2020).



Frente a ello, diversas asociaciones como Féminas, Colectivo Marcha del Orgullo Lima, Promsex, Presente, Más Igualdad, Movimiento Homosexual de Lima, Red LGBT+ Arequipa, Reforma Trans PUCP y Ser-Transparentes, se pronunciaron rechazando dichos actos y solicitando que se realicen las investigaciones correspondientes<sup>54</sup>. Por su parte, la Policía

<sup>52</sup> Para mayor detalle: <https://www.facebook.com/watch/?v=217210499623369> y <https://www.youtube.com/watch?v=TC9BrZ4kT0>

<sup>53</sup> Ver en: <https://www.youtube.com/watch?v=2XMkuZiyASg>

<sup>54</sup> Ver anexo.

Nacional del Perú, a través de un tweet publicado el 6 de abril de 2020, informó que ya se habían identificado plenamente a los dos efectivos de la Comisaría de Bellavista (uno de los casos reportados) que infligieron castigo físico a integrantes de la comunidad LGBTI, quienes han sido separados del cargo, tal y como se ve en esta imagen:



**Fuente:** Policía Nacional del Perú. [@PoliciaPeru], (2020).

También se registraron las declaraciones del alcalde de la Municipalidad de Independencia quien se pronunció sobre estos actos de violencia y discriminación señalando que la persona trans debería ser tratada por el género que se consigna en el DNI<sup>55</sup>. Esta situación refleja cómo la violencia contra las personas trans se encuentra institucionalizada en nuestro país. Asimismo, a la fecha no se ha publicado ningún seguimiento a las denuncias y a las acciones que ha tomado la policía respecto a estos sucesos de violencia.

La violencia institucional basada en la identidad de género también se presentó en hombres trans. El 26 de diciembre de 2020, a través de redes sociales, dos hombres trans reportaron un hecho de discriminación y violencia institucional ejecutada por personal de serenazgo del distrito de Miraflores<sup>56</sup>. Ambos hombres trans señalaron que el personal de serenazgo les solicitaron su documento de identidad y les increparon *no ser* las personas que consignaban sus documentos, pues estos figuraban nombres femeninos. Los agraviados interpusieron una denuncia por abuso de autoridad y discriminación, a la fecha se desconoce el estado de la denuncia.

Esta situación vulnera el tercer Principio de Yogyakarta que establece la obligación de que todos los Estados deben cesar todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado

<sup>55</sup> Ver en: <https://www.facebook.com/100010244533718/posts/1108271109524363/>

<sup>56</sup> Ver en: <https://fb.watch/30dABnKThJ/>

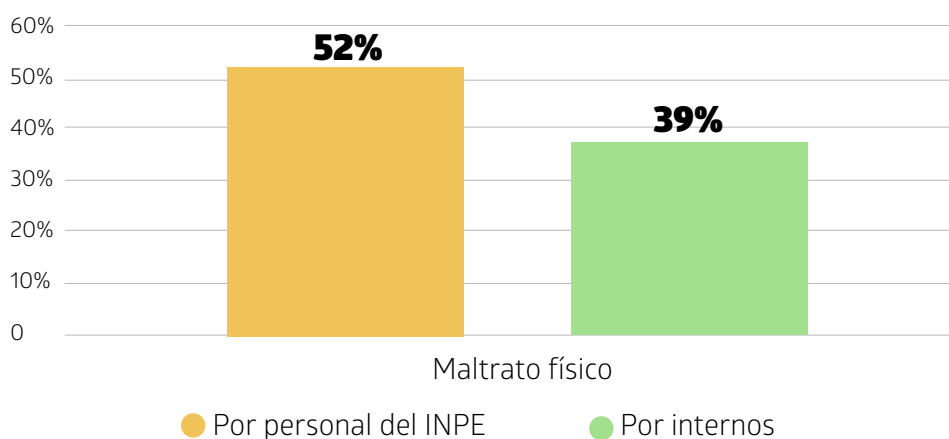
contra las vidas de personas motivados en su identidad de género. Asimismo, contraviene lo señalado por los Comités de Derechos Humanos y contra la Tortura de Naciones Unidas que han establecido, como hemos señalado en el punto 5.3 del presente informe, que se tomen acciones para castigar penalmente las manifestaciones de odio, violencia e intolerancia por motivos de identidad de género. Dichas disposiciones se encuentran de la mano con las obligaciones establecidas en el quinto Principio de Yogyakarta en el que se establece que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamiento relacionados con ella por motivos de identidad de género, así como asegurar que la perpetración de tal violencia sea investigada y se sancione a los responsables.

Sobre esto último, resulta alarmante que la información que se tenga sobre la investigación de estos solo pueda ser obtenida por declaraciones en la red social Twitter de parte de la PNP o por las propias víctimas en medios de comunicación, esto dificulta la tarea de los, las y les defensores de derechos humanos de verificar el cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano en materia de protección frente a la violencia contra las personas trans.

Asimismo, la persona no binaria entrevistada en el marco del informe nos señaló que durante este periodo no había experimentado hechos de violencia, pero sí de discriminación en su espacio amical y laboral cuando no se respetó su identidad ni expresión de género. Según señaló, al día de hoy considera que enfrenta de manera cotidiana situaciones de discriminación directa e indirecta por encontrarse en un entorno que aún no interioriza que pueden existir personas trans más allá del espectro binario y que muchas veces se guían por su expresión de género que perciben en lugar de preguntar por sus prenombrés. Respecto al trámite para cambio de DNI, no ha iniciado ningún procedimiento porque considera que no darán una respuesta afirmativa (anónimo 5, 2020).

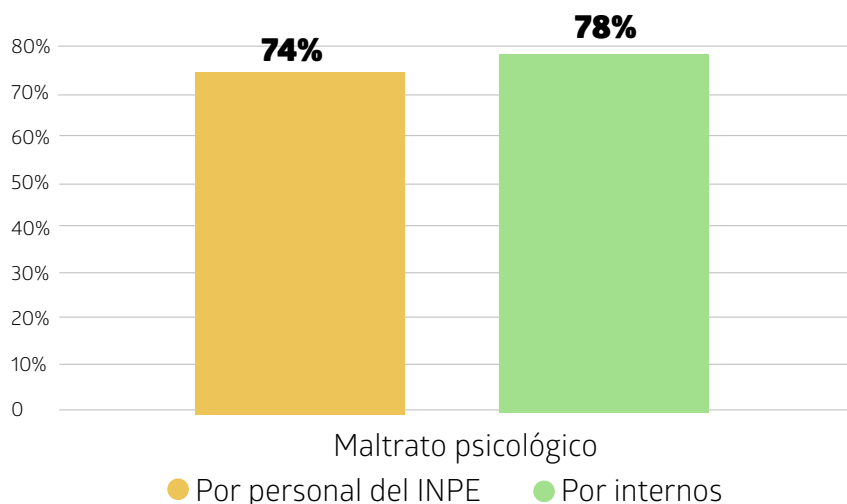
Finalmente, conviene señalar que, en el año 2020, el Consultorio Unicxs de la Universidad Cayetano Heredia realizó un estudio sobre la situación de la población trans femenina en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. En dicho estudio, pudieron constatar los siguientes datos.

**Gráfico 22:** Porcentaje de mujeres trans que señalaron haber sido víctimas de maltrato físico



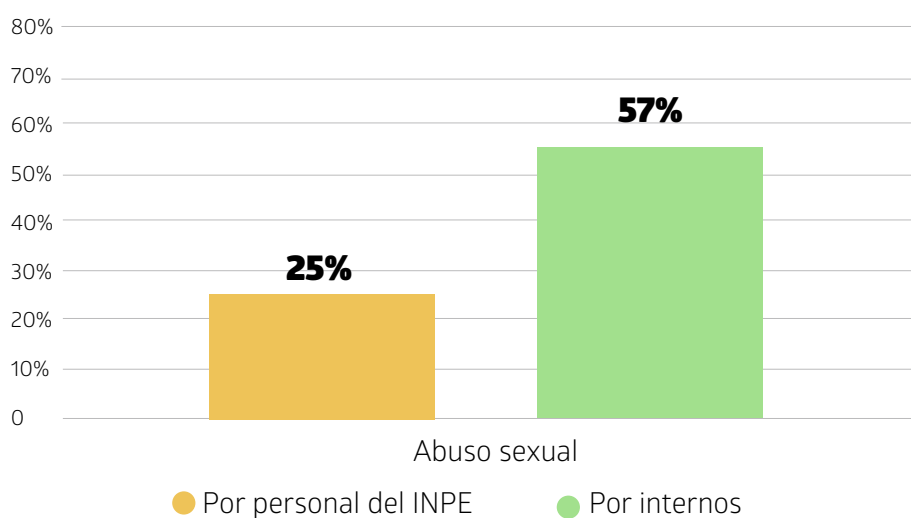
**Fuente:** Elaboración propia con base en datos de Proyecto Unicxs (2020)

**Gráfico 23:** Porcentaje de mujeres trans que señalaron haber sido víctimas de maltrato psicológico



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos de Proyecto Unicxs (2020)

**Gráfico 24:** Porcentaje de mujeres trans que señalaron haber sido víctimas de abuso sexual



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos de Proyecto Unicxs (2020)

Estas cifras resultan alarmantes pues reflejan que más de la mitad de mujeres trans encuestadas en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho ha sido víctima de abuso sexual, maltrato psicológico o maltrato físico. La variación se encuentra en el tipo de agresor, así pues se verifica que personal del INPE es el principal agresor en el caso de maltrato físico y psicológico; mientras que en el caso de abuso sexual, el mayor porcentaje ha sido causado por otros internos del Establecimiento Penitenciario. De esta manera, se ha constatado en el estudio bajo análisis la situación de violencia en la que viven las mujeres trans privadas de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho y que esperamos sea utilizado a fin de poder realizar políticas públicas en favor de la garantía de los derechos de estas mujeres.

Ahora bien, esta situación de violencia contraviene los tercer y quinto Principios de Yogyakarta en los que se establece el derecho de toda persona —independientemente de su identidad de género— a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. Para ello, estos Principios exigen que los Estados adopten las medidas policíacas, legislativas, y todas las que sean necesarias para prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas a la identidad de género, así como asegurar que la perpetración de tal violencia sea investigada y se sancione a los responsables. Asimismo, es preciso recordar que en la sentencia *Azul Rojas y Otra vs. Perú*, la Corte IDH dispuso la obligación directamente al Estado peruano de adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia (Corte IDH, 2020, par. 289).

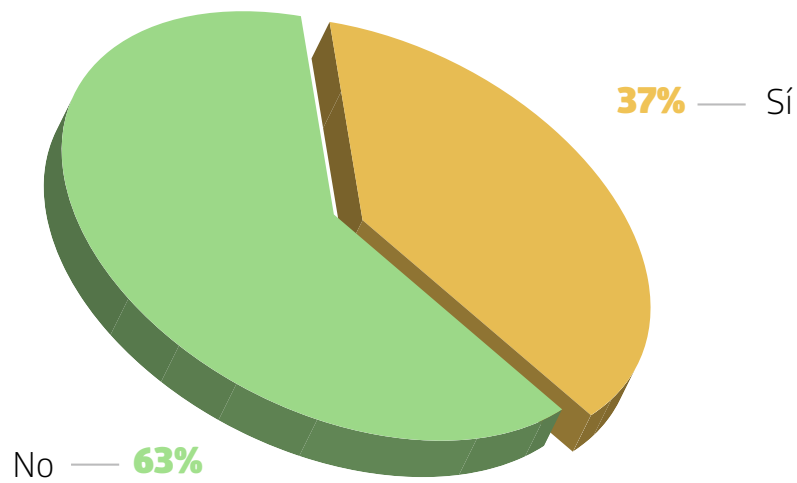
Sumado a ello, en el estudio realizado por el Consultorio Unicxs señaló que, durante los talleres que brindaron en el marco de una invitación en el marco del Día Mundial de la Lucha contra el Sida, la mayoría del personal de seguridad del INPE participante manifestó la existencia de solo hombres y mujeres, además de calificar de *enferma* a la población trans. (Proyecto Unicxs, 2020). Estas declaraciones abiertamente discriminatorias y prejuiciosas de parte del personal de seguridad del INPE, reflejan la falta de capacitación de los funcionarios públicos en el respeto y garantía de la identidad de género de las personas trans —en este caso, de las mujeres trans—, así como la transfobia presente que puede estar motivado una violencia por prejuicio.

Esta situación de alta vulnerabilidad y violencia de la que son víctimas las mujeres trans privadas de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, contraviene la obligación dispuesta directamente para el Estado peruano por parte de la Corte IDH en la sentencia *Rojas Marín y Otra vs. Perú*, referida a que el Estado debe crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a los órganos que ejerzan funciones relativas a velar por el cumplimiento de la normativa interna (Corte IDH, 2020, par. 249), como es el caso del personal del INPE. En esta capacitación se debe incluir:

- «El respeto de la orientación sexual y expresión en sus intervenciones a civiles, especialmente de personas LGBTI que denuncien haber sufrido violencia o tortura sexual.
- La debida diligencia en la conducción de investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia sexual y tortura de personas LGBTI.
- Carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI» (Corte IDH, 2020, par. 248).

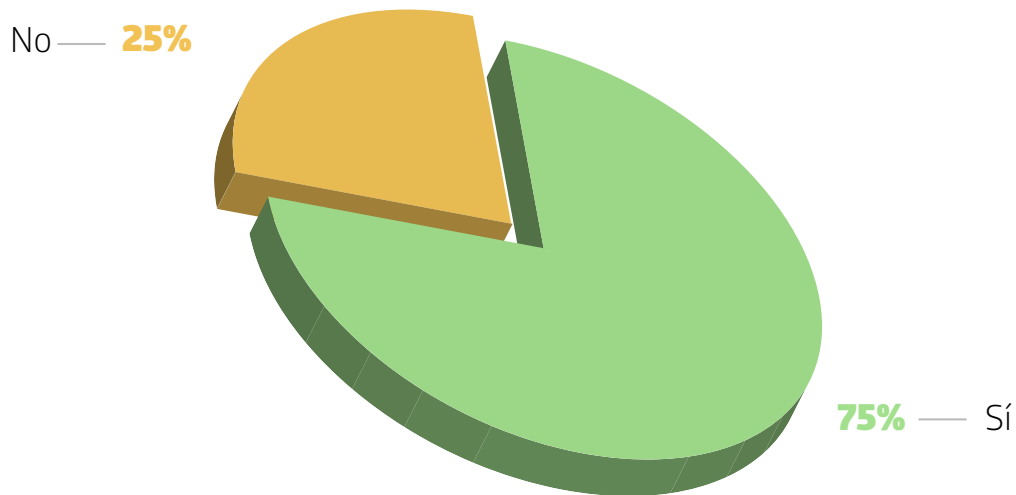
Es importante resaltar que toda persona, independientemente de si se encuentra privada de libertad, tiene el derecho a no ser víctima de violencia y acceder a la justicia frente a los actos de violencia. En ese sentido, según los resultados de la encuesta, se identificó lo siguiente:

**Gráfico 25:** Si eres una persona trans, ¿conoces los canales de denuncia frente a actos de discriminación y violencia?



Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 26:** ¿Tuviste dificultad denunciando algún hecho de violencia?



Fuente: Elaboración propia

Como se recordará, uno de los principales obstáculos para que las personas LGBTI puedan acceder al sistema de justicia son las dificultades que tienen para interponer una denuncia. Ello se puede deber a que el/la operador/a de justicia no respeta su identidad o expresión de género o que sientan desconfianza en el sistema de justicia. De la encuesta, se observa que la mayoría de personas entrevistadas no solo no tiene conocimiento de los canales de denuncia (63%) sino que además tuvo dificultades para poder interponer una denuncia (75%) en caso haya decidido hacerlo.

Pasar esta línea con su párrafo en la página siguiente evidencian la necesidad de que el



Estado no solo se centre en difundir cuáles los pasos a seguir en caso una persona quiera denunciar, sino que además se asegure de que sus servicios cuenten con los recursos materiales y personales para que puedan atender a las personas LGBTI que han sufrido violencia. Como menciona la Corte IDH en el Caso Azul Marín y Otra vs. Perú, es necesario que los agentes del estado cuenten con protocolos o lineamientos para la atención de personas LGBTI (CIDH, 2020)

### **6.3.3. Acciones que han combatido las situaciones de violencia y discriminación durante el 2020**

#### **RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AL REPORTAR PERSONAS DESAPARECIDAS**

En el mes de febrero del 2020, el Ministerio del Interior junto con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobaron, mediante Decreto Supremo N° 002-2020, el *Protocolo Interinstitucional de Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad y Otros Casos de Desaparición*. Dicho documento establece los pasos a seguir ante la desaparición de una persona, especialmente una que se encuentre en situación vulnerabilidad.

Complementario a lo establecido en el marco normativo para la búsqueda de personas desaparecidas, el protocolo precisa que, para la emisión de una Nota de Alerta —y de ser necesaria una Alerta de Emergencia—, se tomará en cuenta la identidad de género de la persona más allá de lo establecido en el sistema de RENIEC. Es decir, ante la desaparición de persona trans, se podrá usar su nombre social y la Nota de Alerta deberá de contemplar una fotografía según la identidad de género que ostenta al momento de la desaparición.

La inclusión y respeto de la identidad de género de la persona más allá de lo que diga el registro de RENIEC no solo hará que sea más rápida y efectiva la labor de búsqueda de la persona LGBTI desaparecida, sino que es un gran avance en el reconocimiento de la identidad y expresión de género de este grupo.

#### **CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ:**

Para el año 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este caso, convirtiéndose en el primero ante la Corte IDH que se pronuncia sobre hechos de violencia contra personas LGBTI. Respecto a los hechos del caso, durante el año 2008, Azul se identificaba como hombre gay mientras que hoy se identifica como mujer y se llama Azul.

En el año 2008, Azul fue detenida por el personal de la Policía Nacional del Perú de manera arbitraria y discriminatoria. En este contexto, fue víctima de violencia física, psicológica y sexual debido a la forma en la que era percibida (como hombre gay en ese momento). Ante estos hechos, los cuales han sido calificados como tortura por la Corte IDH, Azul se acercó a la Comisaría de Casa Grande para poder denunciar sobre los hechos de violencia, no obstante, la denuncia no fue recibida (fundamento 52 al 55).

El caso de Azul es un claro ejemplo de cómo el sistema de justicia llegó a impedir un acceso real a los servicios del Estado debido a los diferentes estereotipos vertidos por los operadores de justicia. Asimismo, a lo largo de la investigación se revictimizó a Azul y se desarrollaron

argumentos discriminatorios con la finalidad de deslegitimar la denuncia que había presentado. Todos estos fundamentos se basaron en su orientación sexual y expresión de género percibida para poder negarle una adecuada tutela jurisdiccional.

A raíz de estas vulneraciones de derechos, la Corte ordenó lo siguiente:

- Promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de tortura.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Brindar tratamiento médico y psicológico/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín.
- Adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia.
- Crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGBTI.
- Diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI.
- Eliminar el indicador de «erradicación de homosexuales y travestis» de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú.

#### CASO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL CONSEJO DE PRENSA PERUANA:

En segundo lugar, el Tribunal de Ética del Consejo de Prensa Peruana, mediante Resolución N° 002-TE/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió una denuncia presentada por el Consultorio Unicxs de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú contra las notas periodísticas publicadas por los diarios El Comercio, La República y El Popular mediante las cuales reportaron la muerte de una de las mujeres trans asesinadas durante el 2020 sin respetar su identidad de género y publicando su nombre legal. Frente a ello, este Tribunal declaró fundada la denuncia, exhortó a promover el deber de diligencia en la revisión de la información brindada a sus equipos periodísticos a través de todas sus plataformas de información.

Finalmente, en noviembre de 2020 se dio a conocer a través de medios de comunicación que la Municipalidad de Lima contrató por primera vez mujeres trans al servicio de la ciudad (La República, 2020; y, Mano Alzada, 2020). Aproximadamente 10 mujeres trans fueron contratados para realizar labores en limpieza, mantenimiento y recuperación de áreas, calles, parques y jardines. Esta iniciativa ha sido acompañada por el regidor metropolitano Manuel Siccha quien señaló que se está trabajando en una propuesta de ordenanza que promueve la inclusión laboral para personas trans.

#### CONTEXTO COVID-19

También debemos mencionar las pautas igualitarias para promover los derechos de las personas LGBTI en el contexto COVID-19 emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en mayo de 2020 (MIMP, 2020). En estas pautas se reconoce que las personas gays, lesbianas y bisexuales forman parte de los grupos de especial protección para el Estado peruano por lo que formulan las siguientes pautas para ayudar a la protección de los derechos de las personas trans en el contexto de emergencia sanitaria:

- Si eres testigo de un acto de discriminación o violencia contra la persona LGBTI, expresa tu rechazo, muestra tu apoyo solidario con la persona agredida y orientala a denunciar.
- Reconoce la identidad de género de las personas trans, tal y como la sienten, viven y expresan. Es importante llamarlas por su nombre social al ser un acto de respeto y reconocimiento a su derecho a la identidad.
- Si una o un integrante de tu familia es una persona LGBTI, respeta, reconoce y protege todos sus derechos al interior y al exterior de tu hogar.
- Toma en cuenta que todos y todas somos personas diversas. No hay una única forma de ser trans. Por lo que guiarnos por estereotipos y prejuicios agrava aún más la discriminación de la que son víctimas las personas trans.
- Trata a todas las personas con igualdad, respetando su dignidad, sin considerarlas inferiores, con independencia de su identidad de género, así aportarás a la construcción de una sociedad más justa y libre de discriminación.

Estas pautas representan un avance positivo en aras de garantizar la protección de las personas con orientaciones sexuales disidentes frente a situaciones de violencia. Consideramos que estas pautas deben ser complementadas con planes de capacitación a todas las entidades y órganos encargados de recepcionar y tramitar las denuncias por discriminación y violencia de personas LGBTI.

Por otro lado, el contexto de Emergencia Sanitaria también ha permitido ver cómo hay un impacto diferenciado en ciertos grupos. Por ejemplo, durante el 2020 se publicaron diferentes campañas para recolectar alimentos no perecibles para mujeres trans a nivel nacional<sup>57</sup>. Muchas de ellas, por el contexto de aislamiento social obligatorio, no contaron con oportunidades laborales o incluso tuvieron que dejar sus actividades de trabajo sexual.

Siendo que ya no tenían disponibles ingresos económicos, muchas de ellas, organizadas en casas comunitarias, se enfrentaron y enfrentan situaciones de hambruna muy severas. Además, en mucho de los casos, ninguna de ellas recibió los bonos entregados por el Estado para familias con dificultades económicas.

#### **6.3.4. Acceso a la justicia y a los servicios de salud ante las situaciones de violencia**

Como se ha señalado en el punto 6.2.3. del presente informe, el 17 de junio de 2020 se publicó la Resolución N° 002-2020-CE-PJ y la Resolución N° 011-2020 mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió aprobar la adhesión a la actualización de las *Reglas de Brasilia* sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad con excepción de la regla número 4 en el extremo en el que constituye como causa de vulnerabilidad a la orientación sexual e identidad de género.

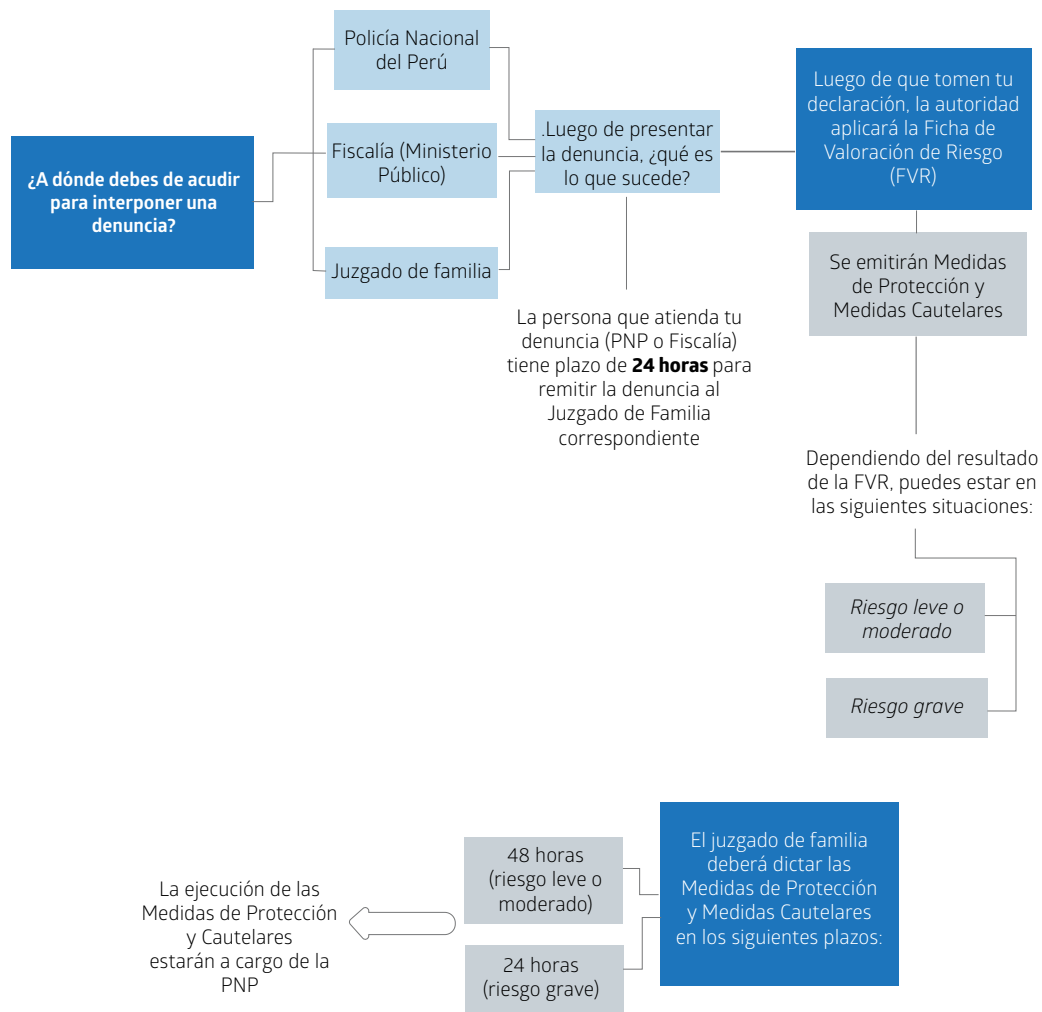
Frente a esta decisión directamente discriminatoria, diversas organizaciones y sectores del propio Poder Judicial solicitaron la reconsideración de esta decisión (ver punto 6.2.3.).

<sup>57</sup> Para mayor información, seguir la nota informativa: <https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/mujeres-trans-en-tiempos-de-pandemia-ecpm/index.html>

La presión ejercida tuvo frutos que se vieron reflejados en la Resolución Administrativa N° 198-2020-CE-PJ mediante la cual se aprobó la adhesión a las *Reglas de Brasilia* sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad sin excepciones.

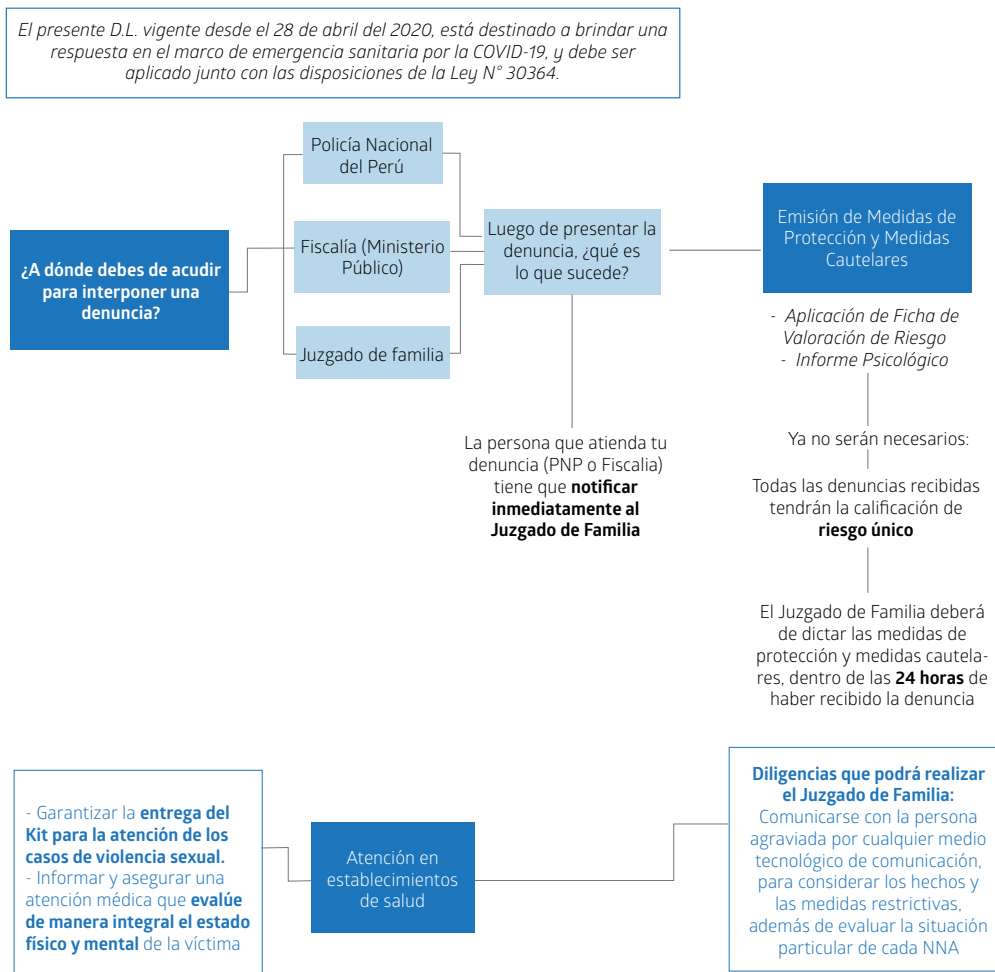
También es importante hacer referencia a la ruta de denuncia de los actos de violencia en el marco de la Ley 30364 y las normas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria:

**Gráfico 27:** Ruta de atención de casos de violencia según la Ley N° 30364



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos de la Ley 30364

**Gráfico 28:** Ruta de atención de casos de violencia: El Decreto Legislativo N° 1470 durante la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos de la Ley 30364

Al día de hoy la Ley 30364 y el DL N° 1470 son los instrumentos normativos que se activan ante hechos de violencia por razones de género. No obstante, de la redacción de los instrumentos se advierte que no necesariamente todas las personas LGBTI podrán acceder a este marco de protección que garantiza medidas de protección, cautelares y un proceso penal especial bajo determinadas reglas. Bajo la fórmula actual, solo podría protegerse a mujeres trans y a personas LGBTI que experimenten hechos de violencia dentro del ámbito familiar, dejando de lado aquellos casos de hombres trans, personas de género no binario y otras personas en caso experimenten hechos de violencia fuera del ámbito familiar y en espacio públicos y privados.

En estos escenarios se tendrá que acudir al proceso penal ordinario. Esta situación actual nos llama a plantearnos la necesidad de contar con procesos o procedimientos especiales para aquellos casos fuera de la aplicación de la norma. Esto último estaría en concordancia a lo ordenado por la Corte IDH en el caso Azul Marín vs. Perú.

## 6.4. Personas intersex

Las personas intersex lamentablemente se encuentran aún más invisibilizadas que las personas de orientaciones sexuales e identidades de género disidentes, al no existir estudios sobre su situación en nuestro país durante el año 2020 ni tampoco data oficial sobre la materia. De igual manera en las entrevistas y encuestas que realizamos para el presente informe no logramos contactar personas intersexuales. A partir de lo cual, consideramos que resulta una tarea pendiente el lograr visibilizar la situación de las personas intersex.

A pesar de este contexto, en el 2020 han existido dos avances en el reconocimiento de los derechos de las personas intersex. En primer lugar, se encuentra la sentencia comentada en el punto 6.3.1. del presente informe. Nos referimos a la sentencia que se emitió en julio de 2020<sup>58</sup> en la que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Promsex en representación de una persona intersex por vulneración a sus derechos constitucionales a la identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y salud. Asimismo, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional ante la ausencia de un procedimiento administrativo que permita el cambio de los prenombrados, el sexo, y la imagen en los DNI y demás registros públicos de las personas trans



<sup>58</sup> La sentencia puede ser visualizada en el siguiente enlace: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74/D\\_Sentencia\\_Juzgado\\_Constitucional\\_Identidad\\_060820.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74/D_Sentencia_Juzgado_Constitucional_Identidad_060820.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74)



y personas intersexuales, por lo que ordenó al RENIEC a que, en un plazo máximo de un año, cumpla con implementar un procedimiento administrativo de acuerdo a los estándares fijados por la Corte IDH de la Opinión Consultiva OC-24/17. Asimismo, ordenó a EsSalud a que cumpla con adecuar su sistema de registro a fin de que no supedita ninguna prestación de salud a la pertenencia de los asegurados/as/es a un determinado sexo. Lamentablemente, el RENIEC ha apelado esta sentencia y queda pendiente que la Sala Constitucional resuelva el caso.

En segundo lugar, como se ha señalado en el punto 6.2.3. del presente informe, el 17 de junio de 2020 se publicó la Resolución N° 002-2020-CE-PJ y la Resolución N°. 011-2020 mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió aprobar la adhesión a la actualización de las *Reglas de Brasilia* sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad con excepción de la regla número 4 en el extremo en el que constituye como causa de vulnerabilidad a la orientación sexual e identidad de género.

Frente a esta decisión directamente discriminatoria, diversas organizaciones y sectores del propio Poder Judicial solicitaron la reconsideración de esta decisión (ver punto 6.2.3.). La presión ejercida tuvo frutos que se vieron reflejados en la Resolución Administrativa N° 198-2020-CE-PJ mediante la cual se aprobó la adhesión a las *Reglas de Brasilia* sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad sin excepciones.

Finalmente, consideramos importante agregar que a la fecha de elaboración del presente informe hemos verificado la conformación de la primera organización peruana de personas intersex denominada Asociación Peruana de Personas Intersexuales<sup>59</sup>. Esta organización se encuentra conformada por personas intersexuales de las regiones de Lima, Arequipa, Piura y Trujillo. Según explicó su representante, *Bea I.S.*: «este, este espacio cuenta con un grupo de apoyo a padres con niños intersex y personas intersex, y busca ser un espacio de apoyo e información».

La organización ha tomado conocimiento de diferentes casos de personas intersex. Ya sean recién nacidos o personas mayores de 20 años. La mayoría de los casos que han conocido son niños de 2 a 3 años con la condición de Hiperplasia Suprarrenal congénita (HSC). Algunos tipos de HSC pueden generar que el feto con cromosomas femeninos (XX) desarrolle genitales *ambiguos* o genitales que parecen masculinos; mientras que otros tipos pueden generar que el feto con cromosomas masculinos (XY) desarrollen genitales de aspecto femenino (Kids-Health, 2021).

Según indicaron, han tomado conocimiento de casos de intervenciones quirúrgicas a niños recién nacidos y a niños de 2 o 3 años para operaciones correctivas. Estas intervenciones dan paso a una cadena de cirugías *correctivas* que se realizan entre los 0 a 12 años en donde los niños no brindan su consentimiento. La autorización es brindada por padres quienes cuentan poca información médica y no se les ofrece otras alternativas médicas. Asimismo, indicó que también hay casos donde no se realizan intervenciones médicas pero los médicos insisten en que se realice la operación una vez que se acude a los centros médicos para los controles de primera infancia. Ello generaría que muchos padres decidan alejarse de los servicios médicos públicos y opten por acudir a centros médicos privados.

---

<sup>59</sup> La Asociación se ha dado a conocer a través de sus redes sociales: <https://www.facebook.com/Peru.Intersex> [https://twitter.com/Peru\\_Intersex](https://twitter.com/Peru_Intersex)

El impacto en la salud de estas operaciones cosméticas es tanto a nivel físico como mental pues, aunque no representan un riesgo a la salud, dejan secuelas psicológicas importantes ya que desde muy pequeños, el personal de salud revisa sus genitales de manera constante. Además, según indicó *Bea I.S.*: «también hay secuelas físicas con mucho dolor como es el caso de la vaginoplastia pues no solo implica la apertura del orificio vaginal sino la dilatación constante del conducto con la finalidad de ser penetrado eventualmente. Por otro lado, también hay un impacto los constantes tratamientos hormonales a los que deberán ser sometidos».

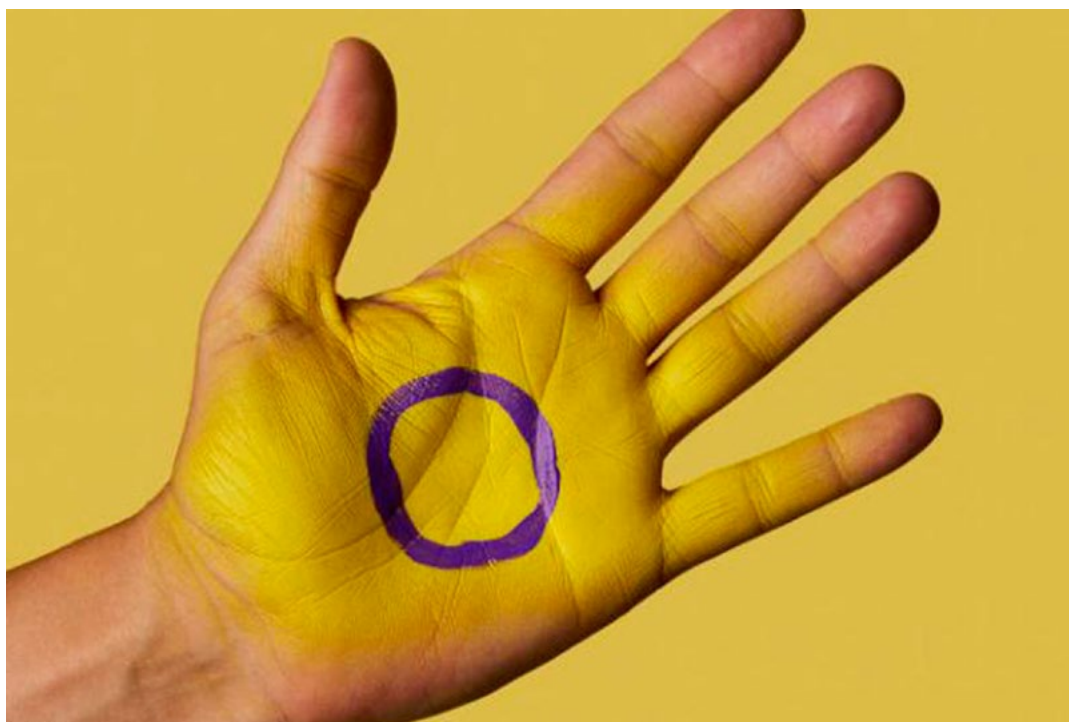


No hay médicos que sepan de la intersexualidad y lo ven como una *deformación*. No hay información disponible.



Respecto a si sienten que el sexo biológico asignado en la intervención se identifica con la identidad que hoy ostentan, nos señaló que de lo que han tomado conocimiento, muchos aceptan lo que les ha pasado y están en un proceso de reconocimiento de su cuerpo. Este proceso implica mucha introspección y puede ser muy complejo y duro.

Sobre situaciones de discriminación y violencia, en el caso de las personas intersex que tienen expresiones de género que no se asigna a la heteronorma, han experimentado situaciones de *bullying* y discriminación en diferentes espacios, especialmente en el ámbito escolar. Por otro lado, en medio del contexto de emergencia sanitaria por la COVID-19, han tomado conocimiento que se han dejado de hacer cirugías *correctivas*. No obstante, en el caso de niños de HSC perdedora de sal (un tipo de HSC donde hay deshidratación), sí hay preocupación de que el contexto de COVID-19 no permita su atención porque necesitan revisión constante.



## 6.5. Situación de personas defensoras de derechos LGBTI

Las personas defensoras de derechos LGBTI son consideradas grupos de especial protección según el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. Por ello, en el año 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó el protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos que estableció como función de la Dirección General de Derechos Humanos el diseñar, implementar y gestionar el Registro de Denuncias e Incidencias sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos.

El 1 de octubre de 2020 se creó el Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos y aprobaron lineamientos para su funcionamiento. A la fecha del presente informe, aun no se encuentra activa esta plataforma por lo que aún no es pública la información acerca de la situación de las personas defensoras de derechos LGBTI. No obstante, la creación de este registro significa un gran avance en la visibilización de la situación de las personas defensoras de derechos LGBTI.

Por otro lado, en el mes de julio del 2020 la Defensoría del Pueblo aprobó unos lineamientos para proteger a defensoras y defensores de derechos humanos<sup>60</sup>. Este documento busca establecer criterios para la actuación defensorial ante las Sub Prefecturas y Prefecturas, Comisarías, Ministerio Público, Poder Judicial e Instituciones del Estado en general, ante una situación de vulneraciones derechos humanos a quienes ejerzan labores de defensa.



<sup>60</sup> El documento lo pueden encontrar en el siguiente link: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/Resoluci%C3%B3n-Administrativa-N%C2%B0-029-2020-DP-PAD.pdf>

# 7

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Durante el año 2020, respecto a los derechos a la igualdad, no discriminación y violencia, se observa que hubieron avances importantes; sin embargo, al igual que en años anteriores, hay una seria falta de reconocimiento de derechos y acceso a la igualdad material por parte de las personas LGBTI.
- A nivel de jurisprudencia internacional, en el 2020 la Corte IDH emitió la sentencia por el caso Azul Marín vs. Perú. Este sería el primer caso ante la Corte en el que hay un pronunciamiento acerca de la violencia hacia personas LGBTI, la cual es calificada como tortura. Asimismo, establece la necesidad de que el sistema de justicia cuente con instrumentos adecuados para intervención de personas LGBTI, además de contar con registro oficiales que den cuenta la violencia que sufre este grupo.
- A nivel nacional, podemos identificar que hubo un avance con el reconocimiento del Protocolo interinstitucional para la Búsqueda de personas desaparecidas que logra reconocer la identidad de género de personas LGBTI al momento de emitir la Nota de Alerta o Alerta de Emergencia.
- Sobre el matrimonio igualitario de personas gays, lesbianas y bisexuales, durante el año 2019 se observó que varios juzgados constitucionales de Lima, reconocieron las uniones de personas del mismo sexo que se llevaron en el extranjero. No obstante, como sucedió en el caso de Óscar Ugarteche, cuando el caso llegó a instancia del Tribunal Constitucional, este dio un fallo desfavorable, a pesar de que se cuenta con un amplio marco normativo internacional que permitiría poder resolver en contrario. Dicho fallo discrimina y coloca, una vez más, en una situación de desprotección a parejas del mismo sexo en nuestro país.

- Según fuentes del Ministerio Público, durante el año 2020 se presentaron un total de 385 denuncias por el delito de discriminación e incitación a la discriminación a nivel nacional. Por su parte, el Programa AURORA reportó que de enero a noviembre de 2020 se atendieron un total de 52 casos de personas LGBTI en los Centros de emergencia mujer en el marco de la Ley 30364.
- Lamentablemente, la ausencia de estos criterios de sistematización en el registro oficial de la mencionada entidad, hace difícil la tarea de identificar si las causas del delito de discriminación se debieron a la orientación sexual, expresión de género o identidad de género de la persona denunciante. La ausencia de un registro adecuado incumpliría lo ordenado por la Corte IDH en el caso *Azul Marín vs. Perú*.
- Respecto al acceso a la justicia, durante el año 2020 se ha producido un avance en la garantía de este derecho de las personas LGBTI mediante la aprobación de las *Reglas de Brasilia*, incluyendo la regla que busca brindar mayor protección a las personas LGBTI al considerarlas en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, es preciso resaltar que la aprobación de esta regla no fue fácil, es más, en un primer momento fue excluida su aprobación por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, actitud que refleja el largo camino que aún nos queda recorrer en la protección del derecho al acceso a la justicia de las personas LGBTI.
- Respecto a las rutas de atención para casos de violencia contra personas LGBTI, si bien se advierte que se cuenta con un marco normativo de protección para la violencia por razones de género (Ley 30364 y Decreto Legislativo N° 1470), este resultaría insuficiente para atender la diversidad de casos de violencia contra personas que no son mujeres trans o casos de violencia fuera del núcleo familiar. Esta situación merece especial preocupación ya que, en un contexto de emergencia sanitaria y aislamiento social obligatorio, muchas personas LGBTI pueden estar conviviendo con sus agresores/as.
- La situación de las personas intersex en el año 2020 evidencia que este grupo es sometido a operaciones correctivas sin su consentimiento y generando diferentes secuelas en su salud. Es necesario dejar de lado la mirada patologizante de aquellos cuerpos que no se ajustan a una cisheteronorma.
- La situación de las personas defensoras de los derechos LGBTI en el año 2020 evidencia un avance a raíz de la aprobación del Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos. Aún queda pendiente que el mismo se efectivice y se lance a través de una plataforma virtual.

# 8

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Lucas Ramón Mendos, *Homofobia de Estado 2019* (Ginebra: ILGA, Marzo de 2019).

[https://ilga.org/downloads/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2019.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2019.pdf)

Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *ACFS - Revista de Filosofía Jurídica y Política* (Vol.48), 131-155.

Bordieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.

Bueno, D. (02 de julio de 2020). *Homofobia en redes sociales: Ricardo Morán es criticado tras ser figura de una marca de pañales*. La República.

<https://larepublica.pe/genero/2020/07/01/ricardo-moran-es-victima-del-machismo-y-homofobia-en-redes-sociales-tras-ser-imagen-de-una-marca-de-panales-atmp/?ref=lre>

Canal N. (2014). Las 8 frases del congresista Julio Rosas contra la Unión Civil homosexual.

<https://canaln.pe/actualidad/7-frases-congresista-julio-rosas-contra-union-civil-homosexual-n136531>

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). (11 de Noviembre de 2015). *Presentarán primera demanda de reconocimiento de unión de hecho para parejas del mismo sexo en el Perú*. <https://promsex.org/presentaran-primera-demanda-de-reconocimiento-de-union-de-hecho-para-parejas-del-mismo-sexo-en-el-peru/>



- Comisión Nacional contra la Discriminación. (2019). *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Informe Temático Nro. 2. Lima.  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe\\_CONACOD\\_Identidad\\_de\\_Género.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_Género.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Gómes Lund y otros vs. Brasil*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36. 12 de noviembre de 2015.  
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio de Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. Recuperado de:  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Comité contra la Tortura (2008). Observación General Nro. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. 24 de enero de 2008. CAT/C/GC/2.  
<https://undocs.org/es/CAT/C/GC/2>
- Comité contra la Tortura. (2010). Observaciones finales respecto de Moldova. 29 de marzo de 2010. CAT/C/MDA/CO/2.  
<https://undocs.org/es/CAT/C/MDA/CO/2>
- Comité contra la Tortura. (2011). Observaciones finales respecto de Mongolia. 20 de enero de 2011. CAT/C/MNG/CO/1.  
<https://undocs.org/es/CAT/C/MNG/CO/1>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 Julio 2009, E/C.12/GC/20.  
<https://www.refworld.org/es/docid/4ae049a62.html>
- Comité de Derechos Humanos (1998). Observaciones finales respecto a Ecuador. 18 de agosto de 1998. CCPR/C/79/Add.92.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/79/Add.92>
- Comité de Derechos Humanos (2006). Observaciones finales respecto de Estados Unidos. 15 de septiembre de 2006. CCPR/C/USA/CO/3.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/USA/CO/3>
- Comité de Derechos Humanos (2007a). Dictamen de la Comunicación Nro. 1361/2005. X vs. Colombia. 30 de marzo de 2007. CCPR/C/89/D/1361/2005.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/89/D/1361/2005>
- Comité de Derechos Humanos (2007b). Observaciones finales respecto de Chile. 17 de abril de 2007. CCPR/C/CHL/CO/5.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/CHL/CO/5>
- Comité de Derechos Humanos (2008). Observaciones finales respecto a Botsuana. 24 de abril de 2008. CCPR/C/BWA/CO/1.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/BWA/CO/1>
- Comité de Derechos Humanos (2009a). Observaciones finales respecto a Granada. CCPR/C/GRD/CO/1. 14 de agosto de 2009.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/GRD/CO/1>

- Comité de Derechos Humanos (2009b). Observaciones finales respecto a Tanzania. 31 de julio de 2009. CCPR/C/TZA/CO/4.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/TZA/CO/4>
- Comité de Derechos Humanos (2011). Observaciones finales respecto del Togo. 18 de abril de 2011. CCPR/C/TGO/CO/4.  
<https://undocs.org/es/CCPR/C/TGO/CO/4>
- Comité de Derechos Humanos (2015). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23.  
<https://undocs.org/A/HRC/29/23>
- Congreso de la República del Perú (2017). Proyecto de Ley 00961/2016-CR. Ley de Matrimonio Civil igualitario.  
[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0096120170214.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0096120170214.pdf)
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020, 8 de enero). Resolución Nro. 002-2020-CE-PJ.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-adhesion-a-la-actualizacion-de-las-reglas-de-brasi-resolucion-administrativa-no-002-2020-ce-pj-1871592-6>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020, 15 de enero). Resolución Nro. 011-2020-CE-PJ  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-la-directiva-n-011-2020-ce-pj-administracion-con-resolucion-administrativa-no-000207-2020-ce-pj-1876333-1>
- Consejo Municipal Distrital de Breña (2020, 18 de noviembre). Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación en el distrito de Breña. Ordenanza Municipal N° 0545-2020-MDB.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-promueve-el-respeto-a-la-igualdad-y-prohibe-t-ordenanza-no-0545-2020-mdb-1908416-1>
- Consejo Municipal de Lurín (2020, 29 de octubre). Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad, prohíbe el racismo y toda forma de discriminación en el distrito de Lurín. Ordenanza Municipal N° 407-2020/ML.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-promueve-el-respeto-a-la-igualdad-prohibe-el-ordenanza-no-407-2020ml-1902708-1>
- Consejo Regional de Arequipa (2020, 8 de septiembre). Ordenanza Regional de Igualdad y no Discriminación en la Región Arequipa. Ordenanza Municipal N° 428-Arequipa.  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ordenanza-regional-de-igualdad-y-no-discriminacion-en-la-reg-ordenanza-no-428-arequipa-1887987->
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C Nro. 239.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C Nro. 310.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C Nro. 402.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)
- Décimo Primer Juzgado Constitucional. (2019). Sentencia recaída en el Expediente 10776-2017. Sentencia del 22 de marzo de 2019.
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Informe Defensorial N° 175 "Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú".* Lima.
- El Comercio. (7 de agosto de 2019). Poder Judicial ordena al Reniec registrar matrimonio igualitario celebrado en EE.UU.
- El Comercio. (2020). La lucha de las mujeres trans en tiempos de pandemia. Para la población estigmatizada, la emergencia nacional ha traído hambre y discriminación.
- IDL REPORTEROS. (2020). En las sombras de la pandemia. <https://www.idl-reporteros.pe/en-las-sombras-de-la-emergencia/>
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2015). Resolución A/HRC/29/23. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. [https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI. (2017). *Perú - I Encuesta Virtual para Personas LGBTI 2017.* Lima. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>
- KidsHealth. (2021). Hiperplasia suprarrenal congénita. EU: KidsHealth from Neumors. <https://kidshealth.org/es/parents/congenital-adrenal-hyperplasia-esp.html>
- La Ley. (2017). Juzgado constitucional reconoce matrimonio de Susel Paredes y su esposa. <https://laley.pe/art/7640/juzgado-constitucional-reconoce-matrimonio-de-susel-paredes-y-su-esposa>
- La República (2020). Profesor de Ballet Municipal sufre acoso homofóbico en medio de una clase virtual. <https://larepublica.pe/sociedad/2020/06/06/profesor-de-ballet-sufre-acoso-homofobico-en-medio-de-una-clase-virtual-ballet-municipal-de-lima/>
- Larrauri, E. (2008). Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violación. En P. Lorenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, Género, Violencia y derecho (págs. 311-327). Valencia: Tirant lo blanch.
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2020, 8 de agosto). Decreto Supremo N° Decreto Supremo Nro. 220-2020-EF. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-complementarias-para-la-aplicacion-del-decreto-supremo-no-220-2020-ef-1876188-3>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015, 23 de noviembre) Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y los integrantes del grupo familiar. <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016, 29 de enero) Resolución N° 017-2016-MIMP-PNCVSFS-DE.  
[https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/resoluciones\\_ministeriales/rm-017-2016-mimp.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/resoluciones_ministeriales/rm-017-2016-mimp.pdf)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019, 10 de mayo). Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP.  
<https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/275844-012-2019-mimp>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020). Informe N° D000077-2020-MIMP-AURORA-SISEGC-DVV. Lima: Ministerio de la Mujer.
- Ministerio De La Mujer Y Poblaciones Vulnerables. (2020). Pautas igualitarias para promover los derechos de las personas LGBTI en el contexto de COVID-19.  
<http://www.mimp.gob.pe/files/Cartilla-vg-derechos-LGBTI-en-el-contexto-de-COVID-19.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. [@MimpPeru]. (7 de junio de 2020). *Rechazamos los comentarios machistas y homofóbicos contra Brian Gómez, destacado bailarín del @BalletMunLima. Esta es una forma de discriminación que NO PODEMOS TOLERAR ¡La masculinidad se expresa y vive de diversas formas! ¡Cuestionemos los roles y estereotipos de género!* [Tweet] Twitter.  
<https://twitter.com/mimpperu/status/1269423330517540867>
- Ministerio Público (2020). Oficio N° 000541-2020-MP-FN-OCPE. Lima: Ministerio Público.
- Ministerio Público (2020). Oficio N° 008136-2020-MP-FN-PJFSLIMA. Lima: Ministerio Público.
- Ministerio de Salud. (2019, 17 de abril). Decreto Supremo N° 008-2019-SA.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/protocolo-de-actuacion-conjunta-entre-los-centros-emergencia-decreto-supremo-n-008-2019-sa-1761570-1>
- Ministerio de Salud (2020, 23 de abril). Resolución Ministerial 217-2020-MINSA  
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/483433-217-2020-minsa>
- Ministerio de Salud (2020, 20 de agosto). Norma Técnica de Salud N° 164-MINSA-2020-DGIESP.  
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/1113555-649-2020-minsa/>
- Muntarbhorn, V. (2017). Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36.  
<https://undocs.org/A/HRC/35/36>
- Naciones Unidas. (2016). Vivir Libres e Iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex. 2016, HR/PUB/16/3.  
[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)
- Observatorio LGBTI (2020). Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBTI 2019.  
[http://cvcdiversidadsexual.org/wp-content/uploads/2013/12/Informe\\_observatorio\\_2020.pdf](http://cvcdiversidadsexual.org/wp-content/uploads/2013/12/Informe_observatorio_2020.pdf)
- Observatorio LGBTI. (2017-2018). *Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBTI*.  
[http://iessdeh.org/usuario/ftp/1-82OBSERVATORIO\\_junio\\_2019.pdf](http://iessdeh.org/usuario/ftp/1-82OBSERVATORIO_junio_2019.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

- Organización de los Estados Americanos. (1987). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Organización de los Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)
- Organización de los Estados Americanos. (2020). OEA.  
[http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). ONU.  
<https://www.un.org/es/sections/what-we-do/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2015). *La violencia homofóbica y transfóbica en el ámbito escolar: hacia centros educativos inclusivos y seguros en América Latina*. Chile: UNESCO.  
[https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef\\_0000244840&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach\\_import\\_26000be5-fef4-4b6b-82b9-509c74079e37%3F\\_%3D244840spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/p](https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000244840&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_26000be5-fef4-4b6b-82b9-509c74079e37%3F_%3D244840spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/p)
- Patriau, E. (10 de noviembre de 2020). *Todos los problemas que tenemos en este país responden a una mala formalización*. La República.  
<https://larepublica.pe/elecciones/2020/11/08/hernando-de-soto-todos-los-problemas-que-tenemos-en-este-pais-responden-a-una-mala-formalizacion-pltc/?ref=lre>
- Pérez Barrenechea, E. (2020). *Más rebeldía lesbica*. Mano alzada  
<https://manoalzada.pe/lgtbiq/mas-rebeldia-lesbica>
- Policía Nacional del Perú. [@PoliciaPeru] (6 de abril de 2020). *La @PoliciaPeru informa que ya ha identificado plenamente a los dos efectivos de la Comisaría de Bellavista que infligieron [sic] castigo físico a integrantes de la comunidad LGBTI, quienes han sido separados del cargo por falta grave.(1/2)* [Tweet] [Imagen adjunta]. Twitter.  
<https://twitter.com/policiaperu/status/1247347125652008960>
- Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima (2020, 14 de junio). Resolución Administrativa N°. 198-2020-CE-PJ.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/RA-198-2020-p-csjli-pj-anexo-LP.pdf?fbclid=IwAR2HxYAxEJVF8oaF6mSYdeYw6u9nRigBGHTkw7lR3hnl-n7bdswgr4ixrcMg>
- Presidencia de la República del Perú. (2015, 23 de setiembre). Decreto Legislativo N° 1206. Diario Oficial El Peruano.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-regula-medidas-para-dotar-de-eficaci-decreto-legislativo-n-1206-1290959-6>
- Presidencia de la República del Perú. (2017, 6 de enero). Decreto Legislativo N° 1323. Diario Oficial El Peruano.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2>
- Presidencia de la República del Perú. (2018, 29 de junio). Decreto Legislativo N° 1368. Diario Oficial El Peruano.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-crea-el-sistema-nacional-especializa-decreto-legislativo-n-1368-1674963-2>

Presidencia de la República del Perú. (2020, 27 de abril). Decreto Legislativo N° 1470. Diario Oficial El Peruano.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1>

Presidencia de la República del Perú. (2020, 28 de mayo). Decreto de Urgencia N° 063-2020. Diario Oficial El Peruano.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-dispone-el-apoyo-solidario-de-los-fu-decreto-de-urgencia-n-063-2020-1866902-1>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 10 de enero). Decreto Supremo N° 002-2020.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/declaran-el-ano-2020-como-el-ano-de-la-universalizacion-de-decreto-supremo-n-002-2020-pcm-1844389-1>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 15 de marzo). Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-nacional-po-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 27 de marzo). Decreto Supremo N° 051-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/prorroga-del-estado-de-emergencia-nacional-declarado-mediant-decreto-supremo-no-051-2020-pcm-1865180-2>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 27 de marzo). Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-establece-las-medidas-que-debe-observar-decreto-supremo-n-094-2020-pcm-1866708-1>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 2 de abril). Decreto Supremo N°. 057-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-modifica-el-articulo-3-del-decreto-supre-decreto-supremo-no-057-2020-pcm-1865326-2>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 10 de abril). Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-naciona-decreto-supremo-no-064-2020-pcm-1865482-3>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 25 de abril). Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-naciona-decreto-supremo-n-075-2020-pcm-1865780-1>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 10 de mayo). Decreto Supremo N° 083-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-naciona-decreto-supremo-n-083-2020-pcm-1866214-1>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 23 de mayo). Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-establece-las-medidas-que-debe-observar-decreto-supremo-n-094-2020-pcm-1866708-1>



- Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 25 de julio). Decreto Supremo N° 129-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-modifica-el-decreto-supremo-n-116-2020-decreto-supremo-n-129-2020-pcm-1873535-1>
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 12 de agosto). Decreto Supremo N° 139-2020-PCM.  
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-modifica-el-decreto-supremo-n-116-2020-decreto-supremo-n-139-2020-pcm-1877093-1>
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 14 de agosto). Decreto Supremo N° 140-2020-PCM.  
<https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/08/14/1877380-2/1877380-2.html>
- Principios de Yogyakarta. (2006). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género*.  
<https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>
- Rizzieri, B. [@rssbotey]. (28 de marzo de 2020). *Denuncia pública: hoy exactamente a las 13:23 pm en el cruce de las calles Jr. Independencia y Av. Federico Gallego en San Miguel he sido atacado de forma homofóbica por personal de la policía algún miembro del estado*. [Tweet] [Imagen adjunta]. Twitter.  
<https://twitter.com/rssbotey/status/1243981504067272705>
- Tribunal Constitucional. (2016). Sentencia recaída en el Expediente 06040-2015-PA/TC. Sentencia del 21 de octubre de 2016.
- Tubino, C. [@TubinoCarlos]. (19 de mayo de 2014). *@fueraprogres Ahora resulta que hay que ser Gay y decirlo para merecerse el epíteto de valiente; el mundo al revés. Es parte de una Campaña*. [Tweet]. Twitter.  
<https://twitter.com/tubinocarlos/status/468487540891471872?lang=ca>
- Tubino, C. [@TubinoCarlos]. (19 de mayo de 2014). *@hostalmerlin El Proyecto de Ley del Matrimonio Encubierto Gay en el Perú debe ser rechazado en el Congreso por ser Anticonstitucional!!* [Tweet]. Twitter.  
<https://twitter.com/tubinocarlos/status/468487540891471872>
- UNFPA, ONU MUJERES, UNICEF Y PNUD. (2012). *Ampliando la mirada: La integración de lo enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*.  
<https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf>

## Anexo: Pronunciamientos de organizaciones de sociedad civil sobre los actos de violencia en perjuicio de personas trans a raíz de la medida de «pico y género».

### Féminas Perú

#### Pronunciamiento

Saludamos las palabras del presidente Vizcarra al señalar que el Perú es un país inclusivo y con **Igualdad de Género**, pero reiteramos nuestra preocupación.

Homofobia y transfobia **no son la misma cosa**, necesitamos que los efectivos policiales y militares sean sancionados por cometer actos discriminatorios. Existe un **Manual de Derechos Humanos para la función policial**, que incluye a las personas trans como parte de las poblaciones vulnerables, pero que en la práctica parece ser desconocido por estos.



### Colectivo Marcha del Orgullo Lima



#### COMUNICADO

El Colectivo Marcha del Orgullo de Lima, frente a las declaraciones del presidente Martín Vizcarra en el marco de la inmovilización social producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, expresa lo siguiente:

- Es necesario que el Estado a través de las FF.AA. y la Policía Nacional actúe sin discriminación y transfobia haciendo eco de lo dicho hoy por el presidente y ratificado por el ministro del interior Carlos Morán; es decir, sin pedir el DNI y tomando en cuenta únicamente la expresión de las personas trans, debido a que muchas de ellas no cuentan con dicho documento.

- Que el MIMP, MINJUS, Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, pongan a disposición principalmente de la población trans, todos los mecanismos de denuncia para canalizar aquellos atropellos que ocurran debido a los casos de transfobia de las cuales ya han sido víctimas muchas personas LGBTI.

- Es urgente la aprobación de Ley de Identidad de Género en nuestro país; por ello, pasada la cuarentena exhortamos a que el poder legislativo asuma su rol y ponga en agenda su discusión y aprobación.

Colectivo Marcha del Orgullo de Lima

Lima, 02 de abril del 2020.

## ONG Promsex



2 de abril de 2020 · 🌐

El estado de emergencia no puede dar lugar a la vulneración de DDHH de personas LGBT. Exigimos a Defensoría, Minjus y al Mimp el trabajo articulado para evitar atropellos y atender denuncias.

Instamos a la Policía Nacional a que haga uso de su Manual de DDHH que incluye orientación sexual e identidad de género. [#AlertaPromsex](#) [#IdentidadDeGénero](#)



## ONG Presente



PRESENTE

La nueva disposición del Poder Ejecutivo, dividiendo al Perú entre hombres y mujeres, está diseñado desde un enfoque binario y cis-heteronormado. Esto quiere decir que **se ha asumido que nuestro país está formado por familias compuestas por papá y mamá, y que todas las personas nos identificamos con el sexo asignado al nacer.**

Sin embargo, tanto **el MIMP, como el MINJUS y la Defensoría del Pueblo, han identificado que la población trans es un grupo de protección especial**, porque no cuentan con una ley de identidad de género que les permita hacer cambios legales en su DNI, y porque vivimos en una cultura transfóbica, donde se celebra la burla hacia estas personas y la violencia es normalizada.

Entre las personas trans, cuya autopercepción de género no coincide con el género asignado al nacer, encontramos hombres trans, trans masculinos, mujeres trans, trans femeninos y personas trans de género no binario. Frente a las nuevas disposiciones señaladas por el Presidente Martín Vizcarra, donde lunes, miércoles y viernes saldrían "varones", y martes, jueves y sábado las mujeres. **Nos preguntamos, ¿qué seguridad tiene una persona trans para salir de casa el día que le corresponda salir, de acuerdo a su identidad de género? ¿Qué hará una persona trans de género no binario que no se identifican como hombre ni mujer?** Sin el miedo de ser detenida o violentada por las Fuerzas Armadas.

**Expresamos nuestra preocupación por la aplicación de esta debido a la falta de capacitación de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas del Perú**, evidenciada en las recientes denuncias de abuso de autoridad hacia mujeres trans. Además, cabe mencionar que Panamá implementó la misma medida, lo cual generó un estado de terror para las personas en ese país.

**El Estado tiene la obligación de respetar la identidad de género de sus ciudadanxs**, por esta razón, hacemos un llamado a los Ministerios que cuentan con "Mesas de trabajo" con personas trans, como el MIMP y el MINJUS, para que se pongan en contacto con los colectivos trans, con inmediatez, para abrir una línea de denuncias exclusiva para esta comunidad. Así como para la elaboración de un protocolo donde se incluya a la "Identidad de Género" entre las disposiciones.

**Se debe asegurar que una persona trans podrá salir el día que más se sienta más cómoda y segura.**



## Más Igualdad



Más Igualdad Perú apoya las medidas que el Gobierno del Perú viene implementando para prevenir la propagación del COVID-19. **No obstante, nos sumamos a la preocupación de organizaciones LGBTI por la medida de restricción de tránsito por género.** La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y Serenazgo **no cuentan con adecuada sensibilización en Derechos Humanos** y se tiene registro de abuso de autoridad cometido por las fuerzas del orden.

Exhortamos al gobierno de Martín Vizcarra implementar todas las **medidas de protección para el libre tránsito de personas trans y de género no binario**, instamos al Congreso a aprobar la **Ley de Identidad de Género**, y hacemos un llamado a la sociedad a estar vigilantes y registrar todo acto de discriminación y violencia en el formulario que Más Igualdad Perú pone a disposición del público:

[bit.ly/denuncias-cuarentena](https://bit.ly/denuncias-cuarentena)

ENCUENTRALO TAMBIÉN EN NUESTRAS REDES

Más  Igualdad

## Movimiento Homosexual Lima (MHOL)



**mh<sup>ol</sup>**  
Movimiento Homosexual de Lima

**MANIFIESTO**  
**#CuarentenaSinTransfobia**

Respecto a las medidas de restricción de salida por género emitidas hoy por el Gobierno del Presidente Martín Vizcarra manifestamos:

- Nuestro saludo institucional a las acciones emprendidas por el Gobierno para contener la pandemia de Covid-19 y la declaración de que se trata de un Gobierno inclusivo en el que la FF.AA, no cometerán actos de discriminación.
- Consideramos que es importante hacer explícito que se respetará la identidad de género de las personas trans sin tomar en cuenta el nombre y sexo asignado en el DNI.
- Sabemos que ha habido actos de discriminación por identidad de género durante los días previos de la cuarentena. Esperamos que estos merezcan una sanción adecuada y que no se repitan.
- Es un deber, tanto de la Policía como de las Fuerzas Armadas, respetar y velar por los derechos humanos de las personas trans evitando actos de transfobia.

Lima, 02 de abril de 2020

## Red LGTB+ Arequipa



### PRONUNCIAMIENTO

Ante la medida de "pico y placa" por sexo anunciada por el Presidente Martín Vizcarra el día de hoy, los colectivos y colectivas que suscribimos manifestamos:

1. Las fuerzas armadas y policiales, dentro del marco de ley, deben realizar sus intervenciones respetando los derechos humanos, la dignidad y la identidad de género de las personas, sin excepción.
2. La manifestación del Presidente Vizcarra de intolerancia hacia la homofobia se debe extender también a la transfobia, pues es esta última la que, bajo la medida dictaminada hoy, tiene el potencial de causar actos de humillación y violencia en contra de personas trans.
3. Es importante que el Estado Peruano acoja las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el respeto a la identidad y expresión de género, contenidas también en la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y promulgar una Ley de Identidad de Género de inmediato.
4. Estaremos atentos/as/es y vigilantes ante cualquier denuncia para elevarla ante las entidades competentes por los actos ejercidos por las fuerzas armadas y policía nacional que violenten los derechos, en especial, de las personas trans.



## Colectiva Reforma Trans PUCP

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS DE TRÁNSITO PARA COMBATIR EL COVID-19

Desde la colectiva Reforma Trans PUCP nos pronunciamos ante las nuevas medidas de tránsito anunciadas hoy 2 de abril del 2020 por nuestro presidente Martín Vizcarra.

En un país sin ley de identidad de género manifestamos nuestra gran preocupación debido a que esta medida coloca en **mayor situación de vulnerabilidad a la población trans** (mujeres trans, transfemeninas, hombres trans, transmasculinos y personas trans de género no binario) de nuestro país. Aún más cuando en estos días han circulado videos donde **efectivos policiales cometen actos transfóbicos**. En ese contexto, resulta necesario que nuestras fuerzas del orden sean capacitadas en materia de género y que exista un protocolo claro de sanción a los posibles casos de transfobia que estas pueden cometer.

#### Exigimos:

1. Un protocolo que contemple canales efectivos de denuncia
2. Garantizar los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ durante el periodo de inmovilización social obligatoria.
3. Separaciones preventivas y sanciones para lxs efectivos policiales y de las fuerzas armadas que cometan actos transfóbicos y homofóbicos.
4. La inclusión de las personas trans de género no binario en las medidas establecidas de ahora en adelante.
5. Establecer como un acto transfóbico sancionable no usar el nombre social y los pronombres de las personas trans.
6. Ley de identidad de género que incluya a las personas de género no binario.

Hacer referencia a la igualdad de género y a la homofobia en un discurso no es suficiente, ya que esperamos acciones claras desde hace mucho tiempo y nos inquieta saber cómo es que las fuerzas del orden serían capacitadas de un día para otro. Es pertinente recordar que **el Estado Peruano tiene casos que configuran como actos de tortura por parte de agentes del orden hacia personas de la comunidad LGBTIQ+**, específicamente mujeres trans, como el caso de Azul Rojas Marín, cuyo caso fue denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el caso de Yefri Peña, sobre el cual el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas lamentó el accionar del Estado Peruano.

Esperamos y exigimos pronta aclaración sobre estas medidas.





## Ser Trans-Parentes

### PRONUNCIAMIENTO DIRIGIDO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN VIZCARRA CORNEJO Y A LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL CONTRA EL CORONAVIRUS

Es preocupante la situación que se suscita en relación a las nuevas medidas de circulación anunciadas por el gobierno el día de hoy 02 de abril para las personas trans y no binarias. Durante la conferencia del mediodía, el presidente habló de inclusividad y de igualdad de género; sin embargo, los términos que usó para explicar estas medidas no fueron las adecuadas. La falta de aclaración sobre esta medida para salvaguardar la integridad y derecho a la identidad de esta comunidad de compatriotas resulta alarmante en el actual contexto de Estado de Emergencia.

Esto se evidencia en dos hechos principalmente:

**1. El reporte de casos de abuso y vejación de derechos a personas trans durante este periodo de cuarentena.** Ejemplo de ello es el caso de una compañera trans a la que se le obligó a modo de castigo repetir constantemente "quiero ser un hombre" mientras hacía "ranas".

**2. La aprobación de la Ley N° 31012, "Ley de protección policial"** especifica "otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú que, en ejercicio regular de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte...". Esta ley, la cual el Instituto de Defensa Legal señaló de inconstitucional y exigió su derogación, podría ser el salvoconducto perfecto para eximir a las fuerzas del orden de una responsabilidad penal.



El escenario que generan estas nuevas medidas de circulación - sumado a estas, el contexto de transfobia que se vive en el Perú - es cuanto menos alarmante y aterrador para las personas trans. La angustia generada el día de hoy tras el dictamen del Presidente de la República se puede menguar/enmendar de tres formas:

**1. Una adecuada aclaración y difusión** en los medios de comunicación con terminología que denote conocimiento de parte del gobierno sobre la situación y vivencia de la población trans, donde **no se confunda homofobia y transfobia, ni reduzca las identidades de género a simples "sentimientos"**.

**2. La instauración de garantías constitucionales a la población trans para evitar casos de abuso**, así como la implementación de un protocolo de sanción a las fuerzas del orden en caso no se respeten las identidades de género. No son suficientes los esfuerzos en capacitaciones que está poniendo en marcha el actual gobierno, ya que no nos brindan un respaldo frente a los posibles abusos por parte de las fuerzas armadas y policiales.

**3. La aprobación de una Ley de Identidad de Género** que proteja y promueva una política de reconocimiento, respeto y protección a los derechos de la comunidades trans y no binarias del país.

Que este sea un llamado a la población en general a mantenernos vigilantes frente a cualquier irregularidad, abuso o maltrato que pueda vulnerar nuestros derechos como ciudadanxs, más aún en el actual contexto de emergencia. Este cuidado hay que tenerlo no solo en el espacio público y privado, sino también en las distintas plataformas virtuales como Facebook, Instagram, Twitter y entre otras, donde ya han empezado a circular memes, publicaciones e imágenes transfóbicas.

Por otro lado, es primordial recibir la protección por parte de las autoridades. En ese sentido, **Presidente Vizcarra, ¿qué nos garantiza que las fuerzas del orden tengan, en primer lugar, los conceptos claros cuando existe un enraizado desconocimiento desde nuestro propio gobierno; y, en segundo lugar, que se les haya capacitado y sensibilizado adecuadamente para el cumplimiento de sus labores sin que se produzcan abusos y/o humillaciones hacia personas trans?** Sabemos que en nuestro país no existe una adecuada capacitación en estas instituciones al respecto, lo que se ha demostrado en los recientes abusos durante el periodo de aislamiento social. Debido a ello y todo lo anteriormente mencionado, no queremos que estas demandas sean tomadas a la ligera y sin la debida urgencia del caso.





**PROMSEX**  
Salud. Sexualidad. Solidaridad.



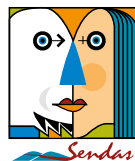
[www.promsex.org](http://www.promsex.org)

Síguenos en:  [promsex](https://www.facebook.com/promsex) |  [promsexcomunica](https://www.instagram.com/promsexcomunica) |  [promsex](https://twitter.com/promsex)

Proyecto:



Organizaciones integrantes:



Con el apoyo de:



Con el financiamiento de:

FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA



ISBN: 978-612-4106-42-2



9 786124 106422